

LAS DESAPARICIONES FORZADAS EN EGIPTO: EL CASO REGENI ¹

ENFORCED DISAPPEARANCE IN EGYPT: THE REGENI CASE

*Andrea Cerofolini **

Resumen: Este artículo aborda la delicada cuestión del uso sistemático de la desaparición forzada en la realidad egipcia actual y cómo Giulio Regeni, un joven investigador italiano, fue víctima de esta política de represión de los derechos humanos. Mediante una cuidadosa reconstrucción de los hechos, en particular de los numerosos comportamientos contradictorios de las autoridades egipcias, se sostiene la responsabilidad del Estado en la muerte del joven investigador y cómo esta conducta constituye un ilícito internacional que, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Penal Internacional para el ex Yugoslavia, puede representar un crimen de lesa humanidad. En conclusión, se examinan algunas herramientas que puede ejercer el Estado italiano o la familia Regeni para solucionar el caso

Palabras Clave: Giulio Regeni – Egipto –Desaparición forzada – Desaparición forzada a corto plazo – Derechos Humanos – Crimen de lesa humanidad – Protección Diplomática – Inmunidad Jurisdiccional de los Estados

Summary: This paper faces the delicate issue of the systematic use of enforced disappearance in Egyptian reality and how Giulio Regeni, a young Italian researcher, was a victim of this violation of human rights. Through careful reconstruction of the facts, in particular of the numerous contradictory behaviours of the Egyptian authorities, the State's responsibility is sustained in the death of the young investigator. Furthermore, is supposed as this conduct can constitutes an international illicit that, in light of the jurisprudence of the International Criminal Court for the former Yugoslavia, may represent a crime against humanity. In conclusion, some tools that the Italian State or the Regeni's family can use to solve the case are examined.

Key words: Giulio Regeni – Egypt – Enforces Disappearance – Short Term Enforced Disappearance - Human Rights – Crime against Humanity – Diplomatic Protection – Sovereign Immunity

¹ Artículo recibido el 4 de noviembre de 2019 y aprobado para su publicación el 3 de febrero de 2020.

* Graduado de la Escuela Superior de Estudio Jurídico – Universidad de Bologna (Italia).

Introducción

La desaparición forzada es un crimen complejo que constituye una violación múltiple de los derechos humanos y que los Estados siempre han utilizado como instrumento de represión de la disidencia interna. Su mayor difusión se produjo en la segunda mitad del siglo XX en América del Sur, cuando las dictaduras militares que gobernaban varios países del subcontinente literalmente hicieron desaparecer a decenas de miles de personas. Esto también fue posible a través de la colaboración de otros Estados que apoyaron las acciones de estos gobiernos políticamente y económicamente. Hoy, a pesar de la adopción de un instrumento de derecho internacional que establece el derecho de toda persona a no ser sometida a desaparición forzada, este tipo de delito continúa siendo perpetrado en muchos Países.

En la realidad actual hay tres formas principales de desapariciones forzadas. La primera se utiliza para torturar y matar a opositores políticos, sin que ellos sean juzgados, afectando así tanto a la víctima directa como a su familia y a la sociedad en general. La segunda variante es la desaparición forzada de niños, en la mayoría de los casos niños de las víctimas de la primera categoría, que fueron quitados de sus padres y luego dados en adopción a las familias de los militares involucrados en la desaparición forzada. El tercero es la *extraordinary rendition* al fin de tortura.² Esta forma de desaparición forzada se desarrolló en los Estados Unidos después de los ataques terroristas del 11 de septiembre y se basa en la suposición de que el derecho internacional y el derecho interno de los Estados Unidos de hecho no prohibirían el uso de actos de tortura cometidos contra extranjeros en un tercer Estado. De esta manera, no habría violación de muchas convenciones internacionales para proteger los derechos humanos y contra la tortura.³ Hoy se puede afirmar que hay un cuarto tipo de desaparición forzada que se caracteriza por su brevedad temporal. Este tipo de crimen se está practicando actualmente en Egipto.

En la realidad egipcia, de hecho, es sistemático el recurso a una tipología de desaparición forzada a corto plazo que primero involucró a opositores políticos parte de la *Hermanidad Musulmana*, y luego a estudiantes, defensores de derechos humanos o disidentes simples. Esta política de represión del gobierno egipcio también terminó involucrando a un investigador italiano que estaba realizando un estudio sobre los sindicatos autónomos egipcios en El Cairo. La desaparición y muerte de Giulio Regeni parece ser parte de la violación sistemática de los derechos humanos que continúa ocurriendo en el País.

I. El Caso Regeni

1. La desaparición de Giulio Regeni

² Cfr. SCOVAZZI T., *La Repubblica riconosce e garantisce i diritti inviolabili della segretezza delle relazioni tra servizi informativi italiani stranieri?*, *Rivista di Diritto Internazionale*, 2009, fasc. 4, pp. 959-992

³ Cfr. GAETA, P., *Extraordinary renditions e immunità dalla giurisdizione penale degli agenti di Stati esteri: il caso Abu Omar*, *Rivista di Diritto Internazionale*, 2006, fasc. 1, pp.126-131

Giulio Regeni era un investigador italiano que estaba haciendo un doctorado en el Girton Collage de la Universidad de Cambridge sobre los sindicatos egipcios independientes. Desde septiembre de 2015 estuvo en El Cairo como visiting researcher en la American University de la capital egipcia. El conocía bien el país, que ya había visitado en el pasado y por el cual tenía un gran interés.

La noche del 25 de enero de 2016, cinco años después del comienzo de las protestas en la plaza Tahrir, Regeni se estaba preparando para encontrarse con algunos amigos, pero nunca llegó a la cita. Estos últimos, alarmado por su falta de llegada, trataron de contactarlo más de una vez, pero su teléfono estaba apagado. Por esta razón, tanto las autoridades italianas como las egipcias fueron alertadas.⁴ La noticia de su desaparición no se hizo pública fue hasta el 31 de enero, cuando a la luz del fracaso de las comunicaciones con los representantes del gobierno egipcio, el embajador italiano Maurizio Massari, decidió de difundir el incidente en la prensa,⁵ en el intento de presionar las autoridades egipcia para que su cooperación fuera más fructuosa. En los días posteriores a la desaparición de Regeni, en El Cairo llegó la ministra del desarrollo económico de Italia juntas con una delegación de empresarios para firmar un acuerdo comercial con Egipto.⁶ Para la ocasión, se organizó una recepción en la embajada italiana que se celebró el 3 de febrero. El evento fue arruinado por el descubrimiento de un cuerpo de un hombre occidental a lo largo de la carretera El Cairo-Alejandría.⁷ El embajador italiano se apresuró a la morgue central de El Cairo, para identificar el cuerpo que resultó ser el de Giulio Regeni.

El cuerpo mostraba signos visibles de tortura que, según el embajador italiano, solo podían haber sido practicados por expertos.⁸ Días después, la autopsia italiana confirmó el alcance de sus heridas: Regeni había sido golpeado, quemado, apuñalado y probablemente azotado en las plantas de sus pies durante un período de cuatro días. Murió cuando le rompieron el hueso hioides.⁹ Los padres expresaron dudas sobre cómo las autoridades egipcias habían reconocido la identidad de Regeni, dado el estado en el que se encontraba el cuerpo que fue descrito como atormentado por el forense que realizó la autopsia. La misma

⁴ Corriere della Sera, La scomparsa e il ritrovamento così le ultime ore di Giulio, del 14 febrero 2016. http://www.corriere.it/esteri/16_febbraio_14/scomparsa-ritrovamento-cosi-ultime-ore-giulio-84636b3e-d2aa-11e5-be28-b2318c4bf6d8.shtml

⁵ Ansa, Farnesina, scomparso italiano al Cairo, del 31 enero 2016. http://www.ansa.it/sito/notizie/mondo/mediooriente/2016/01/31/farnesina-scomparso-italiano-al-cairo_147ba642-a608-4d5f-9db7-7bfb22acf888.html

⁶ La Repubblica, Il muro di sabbia: la battaglia per la verità su Giulio Regeni, del 26 abril 2017. https://www.repubblica.it/cronaca/2017/04/26/news/il_muro_di_sabbia_la_battaglia_per_la_verita_su_giulio_regeni-163950142/?refresh_ce

⁷ El viceministro de asuntos exteriores egipcio, Hossam Zaki, informó al embajador italiano del descubrimiento del cuerpo de una persona occidental, que podría corresponder al de Regeni. Cfr. The New York Times, Perché un ricercatore universitario italiano è stato torturato e ucciso in Egitto? Le stranezze del caso della scomparsa di Giulio Regeni, del 23 agosto 2017.

⁸ “Regeni’s mouth was agape and his hair was matted with blood. One of his front teeth was missing and several were chipped or broken, as if they had been struck with a blunt object. Cigarette burns pocked his skin, and there were a number of deep wounds on his back. His right earlobe had been sliced off, and the bones in his wrists, shoulders and feet were shattered.” Cfr. The New York Times Magazine, Why Was an Italian Graduate Student Tortured and Murdered in Egypt? del 15 agosto 2017.

⁹ The New York Times Magazine, Why Was an Italian Graduate Student Tortured and Murdered in Egypt? Cit.

madre solo pudo reconocerlo por la punta de la nariz y, de hecho, se preguntó "¿Cómo habían hechos algunos extranjeros a reconocerlo?"¹⁰

2. Los intentos de desvío de las autoridades egipcia

En los días posteriores al descubrimiento del cuerpo, el clamor mediático que generó la muerte del joven investigador no se detuvo, sino que aumentó a la luz de la información que comenzaba a filtrarse. Las múltiples versiones proporcionadas por las autoridades egipcias para tratar de cerrar el caso no hicieron más que alimentar una ola de indignación que creó tensiones diplomáticas entre Italia y Egipto. De hecho, inicialmente las autoridades egipcias afirmaron que Regeni había sido víctima de un accidente de tráfico, luego de un robo que terminó mal. Durante las semanas se insinuó que el joven había sido asesinado porque se lo consideraba un espía, luego que había terminado en una red de droga, de fiesta gay y de malos negocios que lo habían llevado a hacerse enemigos.

Posteriormente, todas estas versiones fueron denegadas por las investigaciones iniciadas por el fiscal general de Roma, responsable de crímenes cometidos contra ciudadanos italianos en el extranjero: la muerte de Regeni no podía ser consecuencia de un accidente de tráfico ya que su cuerpo no fue encontrado en una zanja, pero en una superficie de grava que se extendía más allá de una barrera de cemento, imposible de alcanzar con un automóvil. Además, en los lugares donde fue encontrado el cuerpo no había signos de frenada brusca, de vidrio o de sangre. Su computadora, su correo electrónico y su cuenta bancaria no mostraron rastros de contacto con ningún servicio de inteligencia y las pruebas toxicológicas realizadas durante la autopsia resultaron ser negativas. Conjuntamente, los resultados de la autopsia llevados a cabo en Italia negaron a las egipcias que afirmaban que Regeni había sufrido una muerte lenta. El trabajo de los médicos italianos ha demostrado que el joven investigador fue golpeado repetidamente en la cabeza, pero que estos golpes no fueron fatales. De hecho, la sangre se había coagulado alrededor de los lugares donde había sido golpeado y otros cortes, contusiones y abrasiones en su cuerpo mostraron diferentes etapas de curación. Esto indica que Regeni fue torturado más de una vez y que pasaron varios días entre los primeros actos de tortura infligidos, los actos posteriores y el momento de su muerte. Sin embargo, la causa de la muerte fue la ruptura de una vértebra cervical, que resultó ser el resultado de un golpe violento.¹¹

En el intento de aligerar el clima de tensión entre Italia y Egipto, el presidente al-Sisi concedió una entrevista al periódico *la Repubblica*.¹² Dirigiéndose directamente a los padres de Regeni, al-Sisi prometió la verdad sobre el caso y de llevar a los culpables ante la justicia. Además, el general planteó la hipótesis de que las circunstancias que rodearon el descubrimiento del cuerpo, que tuvo lugar en los mismos días en los cuales una importante delegación italiana estuvo en El Cairo, formaban parte de una conspiración contra Egipto.

¹⁰ La Repubblica, Nove giorni al Cairo: tortura e omicidio di Giulio Regeni, del 26 mayo 2017. https://video.repubblica.it/super-8/nove-giorni-al-cairo-il-docufilm/276807/277394?refresh_ce

¹¹ The Guardian, Who murdered Giulio Regeni? di Alexander Stille, del 4 octubre 2016. <https://www.theguardian.com/world/2016/oct/04/egypt-murder-giulio-regeni>

¹² La Repubblica, Al Sisi: "Vi prometto verità sulla morte di Giulio Regeni. Intervista esclusiva a Repubblica, del 16 marzo 2016. https://www.repubblica.it/esteri/2016/03/16/news/sulla_morte_di_regeni_-135579714/?refresh_ce

Esta nueva hipótesis también fue apoyada unos días después por un presunto testigo que vería a Regeni discutiendo acaloradamente, frente a la embajada italiana en El Cairo, la tarde de su desaparición. También, esta versión fue denegada más tarde cuando, a través del análisis de la computadora del joven, se descubrió que en la tarde del 25 de enero el había repetidamente usado su computadora. Además, los registros telefónicos mostraron que el presunto testigo no estaba cerca de la embajada italiana en ese día.¹³

El 25 de marzo, el Ministerio del Interior egipcio anunció la resolución del caso: cinco bandidos, parte de un grupo criminal que operaba simulando de pertenecer a la policía, habían muerto en un tiroteo con la policía el día anterior. Posteriormente, los documentos de Regeni fueron encontrados en la casa de la hermana de uno de los hombres asesinados. Esta noticia, sin embargo, fue tomada con escepticismo por las autoridades italianas que, a través de los registros telefónicos en su poder, mostraron que el supuesto jefe de la banda, Tarek Abdel Fattah, no estaba en El Cairo la noche del 25 de enero. Además, algunos testigos informaron de haber visto a la policía egipcia matar a los cinco hombres a sangre fría. Esta noticia fue confirmada por la autopsia realizada en los cuerpos de las cinco víctimas, quienes certificaron que la causa de la muerte fue un disparo del arma en la parte posterior del cuello que explotó a corta distancia. Por otra parte, no había rastros de sangre dentro del minibus donde se encontraron los cuerpos. Esto llevó a los investigadores italianos a suponer que, una vez ejecutados, los cinco hombres fueron llevados dentro del vehículo.¹⁴ Después de este torpe intento de desvío y a la luz de la poca información que el fiscal de El Cairo había proporcionado a las autoridades italianas, el Ministro de Relaciones Exteriores italiano llamó al embajador italiano de Egipto para consultarse.¹⁵

En abril de 2016, la policía egipcia arrestó al Dr. Ahmed Abdallah, presidente de la *Comisión egipcia de derechos y libertades*, una ONG que estaba ofreciendo asesoramiento a los abogados de la familia Regeni. Los cargos en su contra fueron instigar violencia, ser parte de un grupo terrorista y promover el terrorismo.¹⁶ Incluso el abogado Ibrahim Metwaly, miembro de la misma ONG, fue arrestado y detenido ilegalmente durante unos días mientras se preparaba para llegar a Ginebra para asistir a una reunión del GTDF, en septiembre de 2017.¹⁷

La falta de cooperación en el caso de las autoridades egipcias también se vio ante la solicitud del fiscal general de Roma de haber accedido a las imágenes de video de las cámaras de vigilancia ubicadas tanto fuera como dentro de la estación de metro donde Regeni estuvo en la noche de su desaparición. De hecho, los investigadores egipcios, en la inmediatez de la muerte de Regeni, habían afirmado que no había imágenes grabadas debido a un mal funcionamiento. En realidad, tales imágenes existían, pero se sobrescribieron hasta que el 3 de marzo de 2016 la policía egipcia las recuperó. Solo en mayo de 2018 se encargó

¹³ The Guardian, Who murdered Giulio Regeni? Cit.

¹⁴ La Repubblica, Il muro di sabbia: la battaglia per la verità su Giulio Regeni, del 26 abril 2017.

¹⁵ L'Espresso, Caso Regeni, il vertice è un flop. Gentiloni richiama l'ambasciatore italiano al Cairo, del 8 abril 2016. http://espresso.repubblica.it/attualita/2016/04/08/news/il-vertice-e-un-flop-richiamato-per-consultazioni-l-ambasciatore-italiano-al-cairo-1.258194?refresh_ce

¹⁶ La Repubblica, Regeni, arrestato in Egitto consulente della famiglia: "Liberatelo", del 26 abril 2016. <https://www.repubblica.it/esteri/2016/04/26/news/regeni-138506446/>

¹⁷ Corriere della Sera, Egitto, scompare un avvocato che lavorava sul caso Regeni, dell'11 settembre 2017. https://www.corriere.it/esteri/17_settembre_11/egitto-scompare-avvocato-che-lavorava-caso-regeni-80b68550-96eb-11e7-8f2d-841610cb6f6e.shtml

a una empresa rusa especializada de recuperar las imágenes sobrescritas.¹⁸ De los resultados preliminares, sin embargo, surgen muchos "agujeros temporales" que requieren un análisis más profundo.¹⁹

3. Acontecimientos posteriores

Ante la decisión del gobierno italiano de retirar al embajador en Italia y los torpes intentos de desvío, que de hecho habían producido todo menos los resultados esperados, agravando aún más la situación, las autoridades egipcias comenzaron a colaborar de manera más rentable con la fiscalía general de Roma. La fiscalía de El Cairo proporcionó un recuento de sus investigaciones de las cuales se supo que los servicios de inteligencia egipcios conocían y tenían bajo de control a Regeni debido a la denuncia presentada por Mohammed Abdallah, uno de los líderes del sindicato de vendedores ambulantes. Con la aprensión de este nuevo detalle, una vez más surgieron las contradicciones del gobierno egipcio, dado que unos días después del descubrimiento del cuerpo de Regeni, el ministro del Interior había negado cualquier participación de la Seguridad Nacional con la desaparición del joven investigador. "Las que leemos en los periódicos son insinuaciones. No conocíamos a Regeni ", dijo el ministro el 8 de febrero de 2016.²⁰

Regeni se había encontrado con Mohammed Abdallah gracias a una amiga egipcia, Hoda Kamel, la cual quería ayudarlo en su investigación y por esto lo había puesto en contacto con el mundo de los vendedores ambulantes. El investigador italiano había encontrado el señor Abdallah en varias ocasiones y le había hablado de la posibilidad de participar en un proyecto financiado por una la fundación inglesa *Antipode*, que ofrecía contribuciones de hasta 10 mil libras para la promoción y el desarrollo de investigación en temas sociales. El señor Abdallah pero, parecía más interesado a obtener esa financiación para fines personal. Por eso Regeni había comenzado a desconfiar de él.²¹ Ante el endurecimiento del joven investigador, Abdallah denunció a Regeni ante la Seguridad Nacional egipcia, argumentado que era un espía extranjero. Para esto se le pidió de filmar sus encuentros con el video de esta cita se ha convertido en conocimiento público²² y demuestra el intento de Abdallah de desviar la conversación sobre el financiamiento del que Regeni le había hablado. Sin embargo, el joven investigador rechazó sus demandas, recordándole que solo era un académico, que no tenía ese dinero y que los sindicatos deberían haber recibido la financiación de manera oficial, porque la ley egipcia prohibía

¹⁸ La Repubblica, Caso Regeni, pm italiano in Egitto per i video della metro dove rimase l'ultima traccia di Giulio, del 7 mayo 2018. https://www.repubblica.it/cronaca/2018/05/07/news/caso_regeni_pm_in_egitto_per_i_video_della_metro_dove_ultima_segnaazione-195794200/?refresh_ce

¹⁹ Ansa, Regeni: pm, in video no Giulio, ma buchi, del 27 junio 2018. http://www.ansa.it/sito/notizie/cronaca/2018/06/27/regeni-pm-in-video-no-giulio-ma-buchi_98da6a55-3528-4179-91f9-e2a9208f618b.html

²⁰ La Repubblica, Quattro bugie dall'Egitto sulla morte di Giulio Regeni, del 7 abril 2017. https://www.repubblica.it/esteri/2017/04/06/news/giulio_regeni_fact_checking-162333111/?refresh_ce

²¹ Infatti, nei suoi diari Regeni aveva definito Abdallah una "misera umana". Cfr. La Repubblica, "E' una misera umana". Lo Sfogo di Regeni sull'uomo che lo tradì, del 11 septiembre 2016. <https://www.repubblica.it/cronaca/2016/09/11/news/regeni-147540854/>

²² La Repubblica, Regeni, in un video l'incontro che ha segnato la sua condanna a morte, del 23 enero 2017.

cualquier tipo de financiación a actividades políticas y sindicales. Sin embargo, la policía egipcia afirmó que después de ver el video proporcionado por Abdallah, había cerrado el caso a la luz de la intención no subversiva del joven.²³ Incluso esta declaración resultó ser falsa, dado que la investigación de la fiscalía de Roma muestra que incluso tres días antes de la desaparición del investigador, la Seguridad Nacional llevó a cabo controles en la casa donde vivía el joven.²⁴

El 17 de agosto de 2017, tras la transmisión de algunos documentos significativos, según el gobierno italiano, por las autoridades egipcias a la Fiscalía de Roma, Italia decidió de enviar de vuelta al embajador italiano a El Cairo.²⁵ La familia Regeni no apreció esta decisión, dado que todavía no se había dado un paso significativo en las investigaciones y además porque este gesto inevitablemente se habría interpretado como una distensión de las relaciones que, frente al comportamiento contradictorio de las autoridades egipcias, no era justificado.²⁶

La decisión del gobierno italiano causó controversia también a la luz de los rumores del *New York Times*, de que Estados Unidos estaba en posesión de evidencia que demostraba que había funcionarios de seguridad egipcios detrás de la muerte de Regeni y que los más altos líderes del Estado estaban al tanto de lo que sucedió en esos días. También según el artículo, esta información se transmitió al gobierno italiano, pero sin revelar la fuente, para no comprometerla.²⁷ El gobierno italiano no negó los hallazgos del periódico, incluso si redujo el contenido del artículo, argumentando que no se les habían proporcionado pruebas "explosivas", sino elementos ya conocidos.

²³ The Guardian, Who murdered Giulio Regeni? Cit.

²⁴ Corriere della Sera, Gli 007 a casa di Regeni tre giorni prima della sua scomparsa, del 29 novembre. https://www.corriere.it/esteri/18_novembre_29/gli-007-casa-regenitre-giorni-primadella-sua-scomparsa-ecb3ab96-f41b-11e8-b6fd-3556737c89de.shtml?refresh_ce-cp.

²⁵ Il Post, L'Italia rimanda il suo ambasciatore al Cairo, del 15 agosto 2017. <https://www.ilpost.it/2017/08/15/giulio-regeni-ambasciatore-italia-cairo-egitto/>

²⁶ Texto del comunicado emitido por la Familia Regeni para comentar sobre la decisión del gobierno italiano: "La famiglia Regeni esprime la sua indignazione per le modalità, la tempistica ed il contenuto della decisione del Governo italiano di rimandare l'ambasciatore al Cairo. Ad oggi, dopo 18 mesi di lunghi silenzi e anche sanguinari depistaggi, non vi è stata nessuna vera svolta nel processo sul sequestro, le torture e l'uccisione di Giulio. Si ignora il contenuto degli atti, tutti in lingua araba, inviati oggi, dal procuratore Sadek alla nostra procura, invio avvenuto con singolare sincronia mentre il governo ordiva l'invio dell'ambasciatore Cantini. La Procura egiziana si è sempre rifiutata di consegnare il fascicolo sulla barbara uccisione di Giulio ai legali della famiglia, così violando la promessa pronunciata il 6/12/2016 al cospetto dei genitori di Giulio e del loro legale Alessandra Ballerini. La decisione di rimandare ora, nell'obnubilamento di Ferragosto l'ambasciatore in Egitto ha il sapore di una resa confezionata ad arte. Sappiamo che il popolo Giallo di Giulio, le migliaia di persone che hanno a cuore la sua tragedia e la dignità di questo paese, sapranno stare dalla nostra parte, dalla parte di tutti i Giuli e le Giulie del mondo e non si faranno confondere. Solo quando avremo la verità sul perché e chi ha ucciso Giulio, quando ci verranno consegnati i suoi torturatori e tutti i loro complici, solo allora l'ambasciatore potrà tornare al Cairo senza calpestare la nostra dignità."

²⁷ La Repubblica, Caso Regeni, la Procura del Cairo: "Documento anonimo è un falso", del 24 enero 2018. https://www.repubblica.it/esteri/2018/01/24/news/caso_regeni_la_procura_del_cairo_documento_anonimo_e_un_falso_-187197129/

III. Las desapariciones forzadas en Egipto

1. Actual situación política en Egipto

Desde la revolución de 2011, Egipto ha experimentado profundos cambios políticos que empezaron con las primeras elecciones democráticas en el País y terminaron un año después con el retorno del autoritarismo militar.²⁸

Después de su elección el nuevo presidente al-Sisi emprendió una política represiva contra algunos miembros de la sociedad egipcia con el pretexto de luchar el terrorismo. La lucha de al-Sisi contra el terrorismo islámico ha constituido, por lo tanto, el pretexto para adoptar una serie de medidas autoritarias y limitar las actividades políticas y asociativas. De hecho, el estado de emergencia, vigente desde abril de 2017, se renueva cada tres meses.²⁹

Quien sufrió el precio mas alto por esta “nueva” fase política, fueron los partidarios y miembros de los “Hermanos Musulmanes”. Su partido político, el *Partido de la libertad y la justicia*, fue disuelto y su patrimonio confiscado. Mas de 500 organizaciones de la sociedad civil, afiliadas al movimiento, fueron cerrados y sus lideres detenidos.³⁰ Posteriormente, la represión se extendió a cualquiera pudiera considerarse contrario a las políticas gubernamentales, incluidos los movimientos juveniles y otros activistas liberales, estudiantes, periodistas, abogados y ciudadanos que simplemente quedaron atrapados en la red de los servicios de seguridad. Esta represión fue posible gracias a la introducción de una serie de nuevas leyes y reformas legislativas, vagamente formulados y que contienen casos penales que se aplican a actividades políticas pacíficas.³¹ De hecho, incluso si el país se ha enfrentado a una verdadera amenaza terrorista, que requiere medidas legales efectivas, muy

²⁸ Un año después de la elección del presidente Morsi, con el empeoramiento de la crisis económica y con una clase gobernante inestable, la gente volvió a las calles y los militares tomaron nuevamente el poder el 3 de julio de 2013. Posteriormente, en Egipto se enfrentó un segundo período de transición que terminó con la elección del actual presidente, el general Abdel Fattah al-Sisi. Después de su elección, se puede decir que el progreso realizado por el Estado en 2011 se ha fracasado definitivamente. El poder había vuelto a manos de quien lo había tenido desde la revolución de 1952.

²⁹ Cfr. AZOLA PIAZZA, B., The Consolidation of Authoritarianism in al-Sisi’s Egypt, in Geographical Overview-Middle East and Turkey, Mediterranean Yearbook, 2018, pp.216-219, p.219.

³⁰ Según algunas fuentes, las fuerzas de seguridad arrestaron, acusaron y sentenciaron a 41000 personas entre julio de 2013 y abril de 2014, principalmente debido a su supuesta asociación con la Hermandad Musulmana.. Cfr. La Stampa, “Il regime del generale Al Sisi è costruito su abusi e violenza”, del 9 abril 2016. <http://www.lastampa.it/2016/04/09/esteri/il-regime-del-generale-al-sisi-costruito-su-abusi-e-violenza-uUKoDnx1Hea07PMnA9t1WL/pagina.html>

³¹ Cfr. EL-ANSARY, M., The Role of the Public Prosecution in Egypt’s Repression, Project on Middle East Democracy, del julio 2017, pp.15-16. <https://pomed.org/wp-content/uploads/2016/11/POMEDAnsaryEgyptReport.pdf>

a menudo estas medidas se han utilizado para reprimir formas pacíficas de desacuerdo interno.

La Ley 107/2013, titulada *Organizing the Right to Public Meetings, Processions, and Peaceful Demonstrations*,³² nació con la intención de regular el derecho de reunión y la libertad de expresión, pero realmente ha limitado el ejercicio de estos derechos, prohibiendo las manifestaciones o las agrupaciones de personas sin permiso de las autoridades.³³ Como consecuencia de un sangriento ataque terrorista, al-Sisi emitió un decreto en 2014 en el que las instalaciones públicas y estatales (como puentes, carreteras, gasoductos, estaciones y torres eléctricas) fueron declaradas "instalaciones estratégicas". Además, el decreto otorgó a los militares la tarea de protegerlos durante dos años,³⁴ por lo que cualquier violación (como una manifestación) de estas estructuras constituye un acto ilegal.³⁵

En agosto de 2015, después el asesinato del fiscal del estado, el gobierno introdujo una nueva ley sobre el terrorismo que, además de imponer la detención preventiva en los casos en que el sospechoso podría ser condenado a cadena perpetua o la pena de muerte, permite a la policía de monitorear las comunicaciones a los ciudadanos sin una orden judicial. La ley define un acto terrorista como cualquier acto destinado a:

Disrupt general order or endanger the safety, interests or security of society; harm individual liberties or rights; harm national unity, peace, security, the environment or buildings or property; prevent or hinder public authorities, judicial bodies, government facilities, and others from carrying out all or part of their work and activity."³⁶

Una definición tan amplia de acto terrorista es fácilmente maleable por el gobierno y le permite perseguir actividades políticas que se opongan con la suyas. Gracias a esta ley, más de 400 sitios web han sido bloqueados y decenas de periodistas han sido encarcelados. Cientos de egipcios, incluidos muchos políticos, fueron condenados a muerte en juicios muy alejados de los estándares mínimos del debido proceso y en numerosos casos, se impusieron condenas después del testimonio de los funcionarios de seguridad del Estado, sin ninguna prueba que corroborara las acusas, y sin que los acusados hubieran tenido un derecho de defensa lleno.³⁷ Actualmente, el Tribunal Constitucional está examinando el cumplimiento de esta ley con la Constitución egipcia.³⁸

³² Para consultar el texto ver: http://constitutionnet.org/sites/default/files/protest_law_issued_nov_24.pdf.

³³ Sobre esto argumento ver HAMZAWY, A., *Legislating Authoritarianism: Egypt's New Era of Repression*, Carnegie Endowment for International Peace, del 16 marzo 2017. <https://carnegieendowment.org/2017/03/16/legislating-authoritarianism-egypt-s-new-era-of-repression-pub-68285>

³⁴ En agosto de 2016, el parlamento extendió esta competencia hasta 2021. Cfr. S. AZIZ, *The Expanding Jurisdiction of Egypt's Military Courts*, Carnegie Endowment for International Peace, del 12 octubre 2016. <https://carnegieendowment.org/sada/64840>

³⁵ Cfr. RUTHERFORD, B. K., *Egypt's New Authoritarianism under Sisi*, *The Middle East Journal*, Volume 72, Number 2, Spring 2018. p.196; AZIZ, S., *The Expanding Jurisdiction of Egypt's Military Courts*, Carnegie Endowment for International Peace, del 12 octubre 2016. <https://carnegieendowment.org/sada/64840>

³⁶ Ver Ley 94/2015, Article 2.

³⁷ Cfr. B. K. RUTHERFORD, *Cit. pp.* 195-196.

³⁸ <https://www.icj.org/egypt-authorities-must-end-the-arbitrary-detention-of-human-rights-lawyer-mohamed-ramadan/>; [https://eipr.org/press/2018/02/الطعن-الم-صربية-الم-بادرة-ال-الحالي-الإرهاب-مكافحة-فاز-ون-توربة-على-تطعن-الم-صربية-الم-بادرة](https://eipr.org/press/2018/02/الطعن-المصري-الم-بادرة-ال-الحالي-الإرهاب-مكافحة-فاز-ون-توربة-على-تطعن-الم-صربية-الم-بادرة)

Todas estas medidas fueron justificadas para proteger al "pueblo" del terrorismo y salvaguardar la integridad territorial de Egipto.³⁹

Finalmente, el Parlamento egipcio aprobó el 16 de julio de 2018 una ley que permite al presidente al-Sisi de otorgar algunos privilegios especiales a los miembros de las fuerzas armadas, incluida la inmunidad diplomática y la impunidad por todos los delitos cometidos entre el 3 de julio de 2013 (es decir desde el día de la deposición del presidente Morsi) hasta el 10 de enero de 2016 (día en que el actual parlamento egipcio asumió el cargo). Esta iniciativa nació por la preocupación de posibles juicios por crímenes de lesa humanidad que podrían iniciarse contra los responsables de crímenes particularmente crueles, ósea contra los responsables de los diferentes cuerpos de las fuerzas armadas.⁴⁰

2. La utilización de la desaparición forzada en Egipto

Uno de los aspectos más preocupantes de la actual realidad egipcia es la gran cantidad de desapariciones forzadas que se registra en el País, utilizadas como un medio de represión contra los disidentes del régimen.

Las desapariciones forzadas que ocurren en Egipto son diferentes en modalidades de las que se verificaron en América latina en la segunda mitad del siglo pasado. De hecho, a diferencia del continente americano, la desaparición forzada en Egipto a menudo se lleva a cabo por un corto período de tiempo. Por lo general, las víctimas de este fenómeno desaparecen durante unos días o semanas, durante las cuales son torturadas para extorsionarles una confesión. Después de eso, las víctimas reaparecen en frente a un fiscal, ante al cual se valida el arresto y se registrado como ocurrido el mismo día. Esto oculta tanto la ilegitimidad del arresto anterior como el período de desaparición forzada durante en el cual se producen torturas y otras violaciones de derechos humanos. Posteriormente los acusados son llevados a juicio sin que se les reconozca pleno derecho de defensa. De hecho, muchas veces a los abogados de las víctimas no se les permite participar en los juicios o cuando esto sucede, no se les permite el libre ejercicio de su mandato. Los defensores, de hecho, no pueden presentar evidencia a favor de sus clientes, ni solicitar la admisión de testigos. En esta situación de negación total de cualquier derecho fundamental, la desaparición forzada es solo el primer acto con el cual comienza una violación múltiple de los derechos humanos, que muchas veces termina con la sentencia a cadena perpetua o a la pena capital.

En los últimos años, los casos de desaparición forzada en Egipto han aumentado dramáticamente. La *Comisión Egipcia de Derechos y Libertades* ha documentado al menos 1500 desapariciones forzadas entre el 2014 y el 2018.⁴¹ Los primeros casos se registraron en el segundo semestre de 2013, después la caída del gobierno de Morsi y afectaron principalmente los miembros de *la Hermandad Musulmana* y sus partidarios. Después el

³⁹ Cfr. PRATT, N. – REZK, D., *Securitizing the Muslim Brotherhood: State violence and authoritarianism in Egypt after the Arab Spring*. *Security Dialogue*, 50(3), 239-256, p. 250.

⁴⁰ Cfr. MANDOUR, M., *The Military's Immunity in Egypt*, Carnegie Endowment for International Peace, del 24 julio 2018. <https://carnegieendowment.org/sada/76904>

⁴¹ Cfr. PRATT N. – REZK D., *Cit.* p. 11.



nombramiento de Magdy Abdel Ghaffar como ministro del Interior al principios de 2015, el uso de la desaparición forzada y la detención extrajudicial de presuntos disidentes, estudiantes y activistas aumentó considerablemente.⁴² Según Amnistía Internacional, no es posible definir un número preciso de personas sometidas a desaparición forzada a partir de 2015, debido al secreto profesional que les rodea y al temor de algunas familias de exponer en esta manera los presos a un peligro mayor. Sin embargo, algunos datos parciales son proporcionados por otras ONG, por ejemplo, el grupo *Freedom for the Brave*⁴³ registró más de 160 personas desaparecidas entre abril y junio de 2015; la *Comisión Egipcia de Derechos y Libertades* informó en abril de 2016 que había documentado 544 casos de desaparición forzada entre agosto de 2015 y marzo de 2016; la *Coordinación Egipcia de Derechos y Libertades* informó en enero de 2016 que había documentado 1023 casos de desapariciones forzadas durante los primeros ocho meses de 2015, y un total de 1840 casos fueron reportados a fines del mismo año.⁴⁴ La campaña *Stop Enforced Disappearance*⁴⁵ documentó 1521 casos de desaparición forzada entre julio de 2013 y agosto de 2018. Al menos 230 casos ocurrieron entre agosto de 2017 y agosto de 2018 y concernieron 15 menores. De las 230 personas desaparecidas, 32 todavía están sometidas a desaparición forzada, 51 han sido sometidas previamente a desaparición forzada y luego permanecen en detención incomunicadas, 10 han sido liberadas después de que los cargos en su contra hayan pasado, mientras 11 han sido liberadas sin ser llevado ante la autoridad judicial. Si bien no es posible definir el destino de 126 personas.⁴⁶ En cuanto al período de tiempo de sustracción de la persona de la protección de la ley, 14 personas parecen haber desaparecido en un lapso de 2 a 7 días; 10 personas durante 1 a 2 semanas; 24 personas entre 2 y 4 semanas; mientras 47 personas habrían desaparecido por más de un mes. No se puede determinar el período de tiempo exacto para 136 personas.⁴⁷

El informe de Amnistía Internacional también contiene testimonios de las familias de las víctimas de desaparición forzada y de las propias víctimas. Por ejemplo, Nour Khalil, un estudiante de 22 años, fue sacado de su casa en mayo de 2015 por hombres de la Agencia de Seguridad Nacional (NSA), junto con su padre y su hermano Islam debido a su activismo político. El estudiante estuvo detenido durante cuatro días, con la amenaza de que si hubiera revelado información sobre su detención, su hermano y su padre, aún detenidos, hubieran sufrido las consecuencias. Sin embargo, su padre fue liberado unos días después, mientras su hermano fue detenido por otros 100 días y torturado por hombres de la NSA. Otro caso documentado por Amnistía Internacional es el de Aser Mohamed, un chico de solo 14 años, que desapareció en enero de 2016 durante 34 días. Aser fue arrestado temprano en la mañana en su casa en El Cairo. Los agentes que lo recogieron no presentaron una orden de arresto y le dijeron a la familia que lo hubieran llevado a la estación de policía para

⁴² Cfr. BRECHENMACHER, S., *Civil Society Under Assault, Repression and Responses in Russia, Egypt and Ethiopia*- Chapter three: Institutionalized Repression, in Egypt, Carnegie Endowment for International Peace, del 18 mayo 2017. <https://carnegieendowment.org/2017/05/18/institutionalized-repression-in-egypt-pub-69959>

⁴³ Organización civil establecida en 2013 para proteger los derechos de los prisioneros egipcios.

⁴⁴ Amnesty International, Egitto: “Ufficialmente tu non existi”. *Scomparsi e torturati in nome della lotta al terrorismo*, del 13 julio 2016.

<https://www.amnesty.org/download/Documents/MDE1243682016ITALIAN.PDF>

⁴⁵ Egyptian Commission for Rights and Freedoms, *Third Annual Report for the Stop Enforced Disappearance Campaign, 2018 1st to August 2017 15th For the period from August, 2018*. <http://stopendis.org/wp-content/uploads/2018/08/اخترنا-غاء-en.pdf>

⁴⁶ Ibid. p.11.

⁴⁷ Ibid. p. 14.

interrogarlo. La familia, a pesar de varios intentos, ya no tuvo noticias suyas hasta que recibió una llamada telefónica del mismo Aser, quien les informó que estaba en el campamento de la policía antidisturbios de Giza. El informe oficial de su investigación certifica que Aser fue detenido el día que pudo hablar con sus padres y fue interrogado por el Fiscal de Seguridad del Estado. Según su testimonio, cuando rechazó las acusaciones ante el fiscal, este habría respondido "parece que quiere alguna otra descarga eléctrica". De hecho, durante el período en que fue arrestado arbitrariamente y retirado de la protección de la ley, dijo que fue sometido a diversas formas de tortura.⁴⁸

También en un informe del corresponsal en Egipto para la BBC se recogen algunos testimonios directos e indirectos de las víctimas de desapariciones forzadas y algunos de ellos han denunciado los actos de tortura a los que han sido sometidos.⁴⁹ Mahmud Mohamed Hussein, por ejemplo, informó personalmente que fue arrestado en 2014, cuando tenía 18 años, debido a la escrita que llevaba puesta en su camiseta que llevaba puesta, "una nación sin tortura". Durante su detención, dice que fue sometido a electrocución. Sin embargo, otro testigo cuenta que le vendaron los ojos, lo golpearon, lo patearon y lo sometieron a electrocución. Finalmente, que fue violado con un palo.

El Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas e involuntarias (GTDF) ha recibido numerosas comunicaciones de casos de desapariciones forzadas en Egipto. De su último informe de 2018,⁵⁰ está claro que el GTDF ha informado al gobierno egipcio 173 casos de desaparición forzada, según el procedimiento urgente,⁵¹ 14 casos según el procedimiento estándar,⁵² y finalmente aclaró 80 casos de desaparición forzada.⁵³ En el mismo informe, el Grupo de Trabajo recordó al gobierno egipcio que *"the clarification of many of the cases does not exonerate it from its obligations under the Declaration, including to take all measures necessary to prevent similar cases in the future."*⁵⁴

Además, a la luz de los continuos informes preventivos, el GTDF ha expresado su preocupación por el uso sistemático de desapariciones forzadas a corto plazo en el país *"the Working Group is concerned that, notwithstanding repeated calls to address what appears to be a systemic problem relating to short-term enforced disappearances, the situation does not seem to have improved and calls for urgent action in this regard from the Government."*⁵⁵

3. Casos de desapariciones forzadas tratados por el GTDF

⁴⁸ Estaba colgado del techo para que todo el peso de su cuerpo descansara sobre sus hombros. Además, fue torturado con descargas eléctricas en varias partes del cuerpo. Cfr. Amnesty International, Egipto: "Ufficialmente tu non existi". Scomparsi e torturati in nome della lotta al terrorismo, Cit.

⁴⁹ Cfr. GUERIN, O., The Shadow over Egypt, BBC News, 23 febrero 2018.

https://www.bbc.co.uk/news/resources/idt-sh/shadow_over_egypt

⁵⁰ HRC., Report of the Working Group on Enforced or Involuntary Disappearances, U.N Doc. A/HRC/39/46, del 30 julio 2018. Par.95-97.

⁵¹ Hay un procedimiento urgente cuando el Grupo de Trabajo recibe el informe dentro de los tres meses posteriores a la desaparición de la persona. Para más información ver

<https://www.ohchr.org/SP/Issues/Disappearances/Pages/Procedures.aspx>

⁵² Se refieren a los casos notificados al Grupo de Trabajo que cumplen con los requisitos de presentación. Para más información ver <https://www.ohchr.org/SP/Issues/Disappearances/Pages/Procedures.aspx>

⁵³ Ver los documentos: A/HRC/WGEID/113/1 par. 43, A/HRC/WGEID/114/1 par.46, A/HRC/WGEID/115/1 par. 36.

⁵⁴ HRC, Report of the Working Group on Enforced or Involuntary Disappearances, U.N Doc. A/HRC/39/46, del 30 julio 2018, par.95.

⁵⁵ Ibid.

De las comunicaciones recibida per el GTDF, y contenida en sus informes, surgen cual son las prácticas de desaparición forzada en Egipto: las personas son arrestadas sin una orden de arresto. Posteriormente son detenidas en lugares secretos, sin que los familiares tengan informaciones sobre la condición de la persona y el lugar donde se encuentra. Durante este tiempo, la persona es torturada para que confiese algo que será utilizado para condenarla. Otras veces, sin embargo, las personas desaparecidas son encontradas muertas, y el gobierno justifica este epílogo como resultado de un tiroteo durante las operaciones antiterroristas.⁵⁶

Los siguientes son algunos informes recibidos de GTDF donde se describen las prácticas antes mencionadas.

3.1 El caso de los señores Khalil, Al Sehemy, Youssef e Salama,

Después de un ataque terrorista en abril de 2015, la policía de seguridad egipcia arrestó a nueve personas, incluidos el Sr. Lotfy Khalil, el Sr. Ahmed Al Sehemy, el Sr. Sameh Youssef y el Sr. Ahmed Salama, deteniéndolos en diferentes centros policiales. Los familiares solicitaron a la policía informaciones sobre sus ubicaciones, pero fue negado que estuvieran detenidos. Sus ubicaciones permaneció desconocida durante un período que oscila entre 70 y 90 días. Además, las fechas de arresto del señor Khalil y del señor Salama fueron fechadas respectivamente 30 de junio y 1 de julio de 2015, cuando desaparecieron el 19 de abril de 2015.⁵⁷

La fuente del GTDF ha sostenido que en febrero de 2017 las cuatro personas fueron condenadas a muerte en violación de las garantías procesales internacionales, en particular no se les permitió de proporcionar evidencia a sus favores y la sentencia se basó en sus confesiones que, según los informes, fueron extraídos a través de actos de torturas ocurridos durante el período de desaparición forzada.⁵⁸

3.2 El caso de los hermanos El Far y del señor Abdelbaki

Los hermanos El Far fueron capturados en diferentes días en abril de 2017. A pesar de las quejas de los miembros de la familia, sus destinos permanecieron desconocido hasta que el Ministerio del Interior anunció sus muertes en julio de 2017, luego de un tiroteo durante las operaciones antiterroristas. Pero la familia ha afirmado de haber encontrado varios signos de tortura en sus cuerpos.⁵⁹

El Sr. Omar Abdelbaki fue secuestrado en julio de 2017 frente a su equipo de fútbol, por miembros de las fuerzas de seguridad. Pese a las solicitudes de los familiares, no se

⁵⁶ La Fundación Alkarama ha documentado varios ejemplos en los que las fuerzas armadas han matado a personas en operación, proclamadas oficialmente como antiterroristas, en las cuales, sin embargo, las personas que fueron sometidas a desaparición forzada varios meses antes por las mismas fuerzas de seguridad habrían sido víctimas. Cfr Alkarama Foundation, Annual Report 2018, Egypt, pp.14-18. <https://www.alkarama.org/en/documents/annual-report-2018>. Esta práctica también ha sido denunciada en el informe de Amnistía Internacional de 2017/2018. Amnesty informa que en mayo de 2018 el ministerio anunció la muerte del maestro de escuela Mohamed Abdelsatar en un tiroteo con la policía. Sin embargo, sus colegas habían presenciado su arresto un mes antes. Cfr. Amnesty International, Amnesty International Report 2017/18, The State of the World's Human Rights, 2018, pp.151-156. <https://www.amnesty.org/en/countries/middle-east-and-north-africa/egypt/report-egypt/>

⁵⁷ HRC, WGEID, Communications, cases examined, observations and other activities conducted by the Working Group on Enforced or Involuntary Disappearances, DOC. A/HRC/WGEID/113/1, del 27 noviembre 2017, par. 16.

⁵⁸ Ibid. par. 17.

⁵⁹ Ibid. par. 20.

obtuvieron noticias sobre su ubicación. Algunos días después, el Ministerio del Interior emitió una declaración en la que se afirmaba que Abdelbaki había sido asesinado durante un tiroteo entre las fuerzas de seguridad del estado y un grupo de terroristas pertenecientes a la *Hermandad Musulmana*. Una vez más, cuando los familiares examinaron el cuerpo del Sr. Abdelbaki, notaron varios signos de tortura.⁶⁰

3.3 El caso del defensor de derechos humanos

En febrero de 2019, a través de un llamamiento conjunto urgente,⁶¹ el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas, el Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias y el Relator Especial para la Promoción y Protección de la Libertad de Opinión y Expresión, solicitaron aclaraciones sobre el destino de una persona cuyo nombre se mantiene en secreto.

La víctima es una periodista y defensor de los derechos humanos que ya fue arrestado en el 2013 por haber documentado el uso de la fuerza utilizada por la policía para sofocar las protestas que tuvieron lugar en la Universidad Al-Azhar en El Cairo. Durante la detención fue sometido a prácticas de tortura. En enero de 2019, tan pronto como llegó al aeropuerto de El Cairo, después de un período de estudio en Túnez, fue arrestado por las autoridades egipcias, que luego se negaron a dar información sobre su ubicación. Los miembros de las Naciones Unidas, al pedir noticias sobre el destino de la víctima, recordaron a Egipto cómo el arresto y la desaparición forzada de la víctima violaron ciertas reglas del PIDCP⁶² y el DDF.⁶³

3.4 El caso El Behairy e Essam

Otro caso que enfrentó el GTDF junto con otros expertos de las Naciones Unidas^{64,65} en el 2018 fue el arresto del compositor Galal El Behairy y la orden de arresto emitido contra el cantante Ramy Essam,⁶⁶ culpables respectivamente de escribir, el primero y haber cantado, esto último, una canción crítica sobre las políticas del gobierno egipcio.

El Sr. Behairy fue arrestado en marzo de 2018 y posteriormente fue acusado de afiliación al terrorismo, difusión de noticias falsas, abuso de las redes sociales, blasfemia, desprecio por la religión y desprecio por los militares. Los expertos, al expresar su preocupación de que la desaparición, el arresto, la detención y el enjuiciamiento contra el Sr. El Behairy y la orden de arresto emitida contra el Sr. Essam podrían ser exclusivamente vinculados al ejercicio pacífico de sus derechos a la libertad de expresión artística, afirmaron de haber recibido quejas de que: *“is increasingly common for artists, activists and journalists to be arrested and detained on charges such as publishing false news.”*⁶⁷

⁶⁰ Ibid. par. 21.

⁶¹ Para consultar el documento se vea:

<https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gId=24340>

⁶² Los artículos 6,9 y 14 del PIDCP.

⁶³ Los artículos 2,3,7,10 y 13 del la DDF.

⁶⁴ El Relator Especial para los derechos culturales, el Relator Especial para la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, el Relator Especial sobre la libertad de religión y creencias, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria y el Relator Especial sobre la Tortura y otro trato o castigo cruel, inhumano o degradante.

⁶⁵ Para consultar el documento que solicita información del gobierno egipcio, consulte:

<https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gId=23803>

⁶⁶ Se hizo famoso por sus apariciones en la Plaza Tahrir durante la revolución de 2011 y por esta razón consideró la voz de la revolución egipcia.

⁶⁷ Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights, Egypt: UN human rights experts urge release of poet/songwriter, Ginebra, del 26 julio 2018. Para consultar el texto se vea:

<https://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=23409&LangID=E>

Las autoridades egipcias respondieron a los comentarios hechos por expertos de la ONU,⁶⁸ negando que el Sr. El Behairy hubiera sido arrestado por ejercer el derecho a la libertad de expresión artística y alegando que el contenido de la comunicación recibida por los expertos se basaba en acusaciones falsas y sin fundamento. El gobierno argumentó que las razones de su arresto se debieron únicamente al hecho de haber publicado un libro titulado “Earth’s Finest Women”, que contiene información falsa y despectiva contra los agentes de la policía egipcias.

Hoy en día resulta que el Sr. El Behary fue sentenciado a una pena de prisión de 3 años y a pagar una multa de aproximadamente 10,000 libras egipcias.

4. Las desapariciones forzadas a breve plazo: problematicidad

El modelo de desaparición forzada en Egipto muestra cómo nos encontramos antes a un nuevo esquema caracterizado por la brevedad de la desaparición misma, en comparación con los casos que ocurrieron en América Latina a fines del siglo pasado. Incluso el GTDF ha expresado su preocupación por este fenómeno, llamado *short-term disappearances*.⁶⁹

El elemento temporal de la desaparición forzada es objeto de estudio en doctrina, y ha sido tratado en la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos (CDH) de la ONU.⁷⁰ En particular, el elemento temporal está estrechamente relacionado con lo que, en opinión de la jurisprudencia mayoritaria, es una consecuencia directa de la desaparición forzada ósea la colocación de la víctima fuera de la protección de la ley. Esta orientación también se encuentra en la noción de desaparición forzada contenida en el artículo 2 de la Convención SF, donde la sustracción de la persona de la protección de la ley es entendida como consecuencia de la negativa a reconocer el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad provocada por agentes del Estado o por otros sujetos que operan con su apoyo o aquiescencia. Esto no ocurre en la noción contenida en el Estatuto de la CPI,⁷¹ donde se requiere que esta sustracción se lleve a cabo durante un período prolongado de tiempo.⁷² Sin embargo, esta última formulación no puede aceptarse en el derecho internacional de los derechos humanos donde, en caso de controversia, la violación

⁶⁸ Para consultar el texto se vea:

<https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadFile?gId=34381>
<https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadFile?gId=34381>

⁶⁹ HRC, Report of the Working Group on Enforced or Involuntary Disappearances, U.N. Doc. A/HRC/30/38, del 10 agosto 2015, par. 67.

⁷⁰ Sul tema si veda: CITRONI, G., Short-Term Enforced Disappearances as a tool for repression, in SIDIBlog, del 13 junio 2016. <http://www.sidiblog.org/2016/06/13/short-term-enforced-disappearances-as-a-tool-for-repression/>; HRC, Caso Aboufaied v. Libya, Doc. CCPR/C/104/D/1782/2008, del 19 junio 2012; HRC, Caso Tharu and others v. Nepal, U.N. Doc. CCPR/C/114/D/2038/2011, del 21 octubre 2015.

⁷¹ El texto del Estatuto de Roma que se distribuyó como documento A/CONF.183/9, de 17 de julio de 1998, enmendado por los procès- verbaux de 10 de noviembre de 1998, 12 de julio de 1999, 30 de noviembre de 1999, 8 de mayo de 2000, 17 de enero de 2001 y 16 de enero de 2002. El Estatuto entró en vigor el 1o de julio de 2002.

⁷² Art. 7.2 lett. i) Estatuto de Roma: “i) Por “desaparición forzada de personas” se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

de una norma del pacto o consuetudinaria implicaría solo la responsabilidad civil del Estado y no, como en el derecho penal internacional, la responsabilidad penal del individuo.

El CDH también recomendó que las autoridades estatales interpreten la definición de desaparición forzada, contenida en el Estatuto de Roma, a la luz del artículo 2 del CDF.⁷³ Mientras el GTDF declaró que:

“Even though the Working Group, in its general comment on article 10 of the Declaration, has said that any detention that is unduly prolonged constitutes a violation of the Declaration, this does not mean that any short-term detention is permitted by the Declaration, since the Working Group immediately clarifies that a detention where the detainee is not charged so that he can be brought before a court, is a violation of the Declaration.”⁷⁴

En la practica no faltan casos de desaparición forzada donde las autoridades estatales, después de privar arbitrariamente a una persona de su libertad y obtener, con medios que no son adecuados y ciertamente no legales, la información deseada, entregan a la persona a las autoridades competentes para que su detención sea legalizada. Estos actos, nuevamente según el GTDF, “*should be considered as an enforced disappearance and as such adequately investigated, prosecuted and punished.*”⁷⁵ Sin embargo, no siempre los expertos de la ONU compartieron este enfoque por unanimidad. Por ejemplo, en el *caso Aboufaied c. Libia*,⁷⁶ dos miembros del Comité expresaron opiniones discrepantes sobre las conclusiones alcanzadas por el mismo organismo, al determinar que el Estado libio había violado el Artículo 16 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos (PIDCP).⁷⁷

El presente caso se refería a la desaparición de dos hermanos, Idriss y Juma Aboufaied. Idriss Aboufaied fue secuestrado por un grupo armado en febrero de 2007 y detenido en secreto hasta abril, cuando fue llevado ante un juez y acusado de graves delitos. Su hermano también fue arrestado el mismo día por agentes estatales. Su familia no recibió noticias sobre el hasta mayo de 2008, el día de su liberación.⁷⁸ En el análisis del caso, el CDH determinó la violación del artículo 16 del PIDCP, dado que la remoción intencional de una persona de la protección de la ley, por un período prolongado de tiempo, constituye un ofensa por la personalidad jurídica de la persona, cuando esta estaba en manos de las autoridades estatales y cuando los intentos de los familiares de acceder a recursos judiciales fueron obstaculizados por las mismas autoridades. Dado que en el caso en cuestión ocurrieron estas situaciones, el Comité consideró que la desaparición forzada de los dos

⁷³ A.G, Consejo DH, Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, U.N. Doc. A/HRC/16/48/Add.3, del 28 diciembre 2010, par. 15.

⁷⁴ HRC, Promotion And Protection of All Human Rights, Civil, Political, Economic, Social and Cultural Rights, Including The Right to Development, Report of the Working Group on Enforced or Involuntary Disappearances, U.N Doc. A/HRC/7/2, del 10 enero 2008, par. 26 (8), p.12.

⁷⁵ U.N. Doc. A/HRC/19/58/Rev.1, Conclusions and recommendations, del 2 de marzo 2012, par. 50; U.N. Doc. A/HRC/27/49, del 4 agosto. 2014, par. 117.

⁷⁶ HRC, Caso Aboufaied v. Libya, U.N. Doc. CCPR/C/104/D/1782/2008, del 19 junio 2012.

⁷⁷ Art. 16 PIDCP: “Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.”

⁷⁸ Ibid. par. 2.12 e 5.3.

hermanos los fueron desprovistos de la protección de la ley, en violación del Artículo 16 del PIDCP.⁷⁹

Dos miembros del Comité, el Prof. Nigel Rodley y el Prof. Walter Kalin, no compartieron completamente las conclusiones de la mayoría de los miembros del CDH, en particular que ambos hermanos fueron víctimas de desaparición forzada. Las mayores dudas se referían a si una detención secreta de dos meses debe considerarse una desaparición forzada o, como en el caso de Idriss Aboufaied, una detención arbitraria. Para los dos miembros con la renuncia del elemento temporal, en casos de desaparición forzada, se correría el riesgo de minimizar la noción y, por lo tanto, el caso mismo. Según el Prof. Rodley, las dudas persistieron incluso sobre la desaparición de Juma Aboufaied, dado que la mayoría de las desapariciones forzadas que ocurrían en Libia en esos años se utilizaban para ocultar los asesinatos de las víctimas.⁸⁰

En el caso de *Tharu e altri c. Nepal*,⁸¹ se volvió a afrontar la cuestión de la cuestión temporal de las desapariciones. En particular, el Prof. Olivier de Frouville trazó, en sus conclusiones, la evolución del pensamiento de la CDU que abandonó el uso de la definición de desaparición forzada contenida en el Estatuto de Roma, renunciando así al criterio temporal y aconsejando a los Estados la adopción de la noción contenida en el Artículo 2 de la Convención Internacional. El experto señala que la práctica de la desaparición forzada ha evolucionado con el tiempo, aumentando con los años. Las modalidades de desaparición utilizadas por los Estados entre los años 70 y 90 fueron de hecho abundantes.⁸² A esta práctica "antigua", la práctica según la cual:

“[...]a person is made to disappear for the space of a few days or for several weeks, during which time he or she is maintained in secret detention outside any legal framework and tortured, before being handed over to the police and then to the courts, often with a falsified arrest warrant in an attempt to hide the real date of arrest. The person is then charged and tried on the basis of “confessions” obtained in fact under torture during the period of disappearance. Have these practices been created in an effort to circumvent the time condition laid down in article 7 of the Rome Statute and the particularly degrading attribute of “crime against humanity”? There is no way of knowing. But that is not essentially what matters. What really matters here is the recognition that in some cases, as in the more classic cases, the person is denied the right to recognition as a person before the law from the outset of his or her deprivation of liberty. The act of causing the person to disappear and to be placed in secret detention outside any legal framework is a way of signifying to the person’s family and acquaintances that the disappeared person is no longer a person before the law, that he or she ceases to legally exist and is no longer entitled to the protection of his or her country’s laws or of international law — and that, in those conditions, the person’s torturers can dispose of him or her exactly as they please.”⁸³

El experto continúa afirmando que:

“This was why the Working Group recognized, in its general comment on the right to recognition as a person before the law in the context of enforced disappearances, that enforced disappearance represented “a paradigmatic violation” of the right to be recognized

⁷⁹ Ibid. par 7.10.

⁸⁰ Ibid. Appendix I-II.

⁸¹ HRC, Caso Tharu and others v. Nepal, U.N Doc. CCPR/C/114/D/2038/2011, del 21 octubre 2015.

⁸² Antes la mayoría de las víctimas, una vez puestas en detención secreta, morían bajo tortura o fueron ejecutadas sumariamente.

⁸³ Ibid. Appendix I, par .5.

as a person before the law. Any enforced disappearance, however long it lasts, constitutes a violation of that right. It is fortunate that the Committee has amended its jurisprudence in that sense — even in a case that did not involve that type of short-term disappearance — as it can only add greater accuracy and relevance to the legal definition of the violation.”⁸⁴

El Comité sobre desapariciones forzadas (CDS) también abordó la cuestión del elemento temporal en las desapariciones forzadas. En el caso *Yrusta c. Argentina*, que se refería al traslado del señor Yrusta de la prisión de Córdoba a la de Coronda, durante el cual, durante siete días, la familia no tuvo noticias sobre el destino de la víctima. El CDS consideró que el señor Yrusta fue sometido a desaparición forzada, porque *“la falta de respuesta de las autoridades penitenciarias a las peticiones de información de la familia del Sr. Yrusta sobre su paradero, así como la falta de información sobre lo ocurrido durante los más de siete días en los cuales el paradero del Sr. Yrusta quedó desconocido, constituyen un ocultamiento de su suerte y paradero. El Comité considera que la falta de información o la negativa a reconocer una privación de la libertad constituyen una forma de ocultamiento para los efectos del artículo 2 de la Convención.”*⁸⁵

Por lo tanto, también para el CDS por haberse una desaparición forzada no es necesario un tiempo mínimo en el que la persona ha sido restada de la protección de la ley, sino el hecho de que se le ha impedido recurrir a los instrumentos establecidos por el Estado también a través de la negación por parte de las autoridades de cualquier información sobre su destino.

5. Otras violaciones de los derechos humanos en Egipto

Además del uso sistemático de la desaparición forzada en Egipto, el uso de la tortura⁸⁶ y la detención arbitraria también resultan generalizados.⁸⁷ Tanto el Comité contra la Tortura como el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria (GTDA) han declarado que los usos de tales prácticas son sistemáticos en el país. Es interesante observar que estas acciones están estrechamente relacionadas entre sí.

En 2012, tras de varias denuncias recibidas, el comité contra la tortura, en aplicación del artículo 20 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (CCT), inició una investigación contra Egipto que finalizó en 2015 sin la cooperación del Estado y sin que este último haya autorizado una visita en el País. El Comité llegó a elaborar sus conclusiones analizando varios informes proporcionados por las

⁸⁴ Ibid. par. 6.

⁸⁵ Ibid. par. 10.4.

⁸⁶ A.G, Report of the Committee against Torture, General Assembly, Official Records Seventy-second Session Supplement No. 44, U.N. Doc. A/72/44, New York, 2017, par. 58-71. <https://undocs.org/en/A/72/44>

⁸⁷ “The Working Group notes that the present opinion is only one of many other opinions in the past five years in which the Working Group finds the Government of Egypt to be in violation of its international human rights obligations.⁸ The Working Group recalls that, under certain circumstances, widespread or systematic imprisonment or other severe deprivation of liberty in violation of the rules of international law may constitute crimes against humanity.” Cfr. HRC, Opinion No. 27/2018 concerning a minor whose name is known to the Working Group (Egypt) in Opinions adopted by the Working Group on Arbitrary Detention at its eighty-first session, 17–26 April 2018, U.N. Doc. A/HRC/WGAD/2018/27, del 26 julio 2018. Ver también Doc. A/HRC/WGAD/2018/63, del 14 diciembre 2018; Doc. A/HRC/WGAD/2018, del 22 marzo 2019.

ONG querellantes,⁸⁸ pero también colaborando con otros organismos de la ONU, como el Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas, la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, el Relator Especial sobre tortura, el Comité de derechos del niño, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. En sus conclusiones, el Comité consideró que en Egipto el uso de la tortura era ineluctablemente sistemático y estaba estrechamente relacionado con las detenciones arbitrarias:

[...] “Torture appears to occur particularly frequently following arbitrary arrests and is often carried out to obtain a confession or to punish and threaten political dissenters. Torture occurs in police stations, prisons, State security facilities, and Central Security Forces facilities. Torture is perpetrated by police officers, military officers, National Security officers and prison guards. However, prosecutors, judges and prison officials also facilitate torture by failing to curb practices of torture, arbitrary detention and ill-treatment or to act on complaints. Many documented incidents occurred in greater Cairo, but cases have also been reported throughout the country. Perpetrators of torture almost universally enjoy impunity, although Egyptian law prohibits and creates accountability mechanisms for torture and related practices, demonstrating a serious dissonance between law and practice. In the view of the Committee, all the above lead to the inescapable conclusion that torture is a systematic practice in Egypt.”⁸⁹

Es importante recordar que tanto la tortura como la desaparición forzada y la detención arbitraria, si se llevan a cabo de manera generalizada y sistemática, constituyen un crimen contra la humanidad, no solo de conformidad con las Convenciones internacionales dedicadas a los dos crímenes, sino también a la luz del derecho penal internacional.⁹⁰

IV. Los derechos violados en el caso Regeni y la responsabilidad internacional de Egipto

“Regeni’s death is a mystery hiding in plain sight”⁹¹

A pesar de que falta una identificación cierta de los autores materiales del secuestro y muerte de Giulio Regeni, creo que se puede afirmar que fue el sistema de poder egipcio, ósea los jefes de la policía y la seguridad del estado, lo que lo mataron. De hecho, incluso si la participación del Estado egipcio, en este momento, no se puede probar directamente, a la luz de las indiscreciones que provienen de la Fiscalía general de Roma, de las continuas contradicciones de las autoridades egipcias, de los diversos intentos torpes de sabotear a las mismas autoridades, así como debido a las preocupantes violaciones de los derechos

⁸⁸ La Fundación Alkarama entre 2012 y 2015 proporcionó siete informes que contenían al menos 146 denuncias individuales quejándose del uso de la tortura.

⁸⁹ Ibid. par. 67-69.

⁹⁰ Artículo 7 del Estatuto de Roma

⁹¹ The Guardian, Who murdered Giulio Regeni? di Alexander Stille, del 4 octubre 2016. <https://www.theguardian.com/world/2016/oct/04/egypt-murder-giulio-regeni>

humanos documentadas en el capítulo anterior y certificadas por los organismos de la ONU, es posible suponer que Regeni fue víctima de la política de represión ahora generalizada y sistemática en Egipto.

Los derechos violados en la desaparición y homicidio del joven investigador son múltiples. En primer lugar, es posible imaginar que Regeni fue detenido por las autoridades egipcias en ausencia de una orden de arresto, lo que hace que este acto fue arbitrario y ilegítimo a la luz del artículo 9 del PIDCP. Además, el no reconocimiento de este hecho ha sustraído a Regeni de la protección de la ley, impidiéndole de aprovechar los derechos reconocidos por el derecho internacional y el derecho interno egipcio, colocándolo así en un estado de desaparición forzada. Durante este período, Regeni fue sometido a numerosos actos de tortura, prolongados a lo largo del tiempo, que no perdonaron ninguna parte de su cuerpo, tanto como para presionar a su madre a afirmar que había sido utilizado como pizarra. Estos actos continuaron hasta que la torsión del cuello le hizo romper una vértebra cervical, que causó su muerte.

Por lo tanto, los derechos violados son: la prohibición de la detención arbitraria, la prohibición de la desaparición forzada y la prohibición de actos de tortura. Dichos delitos, si se consideran individualmente, constituyen una violación múltiple de los derechos humanos: el derecho a la vida, el derecho a la libertad y la integridad personal, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho a no ser arrestado o detenido arbitrariamente.

1. El deber de investigar a la desaparición forzada

El artículo 2 de la Convención DF define la desaparición forzada como *“el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.”*⁹²

Giulio Regeni fue privado de su libertad el 25 de enero de 2016 y, a pesar de las quejas hechas por amigos y el cuerpo diplomático de la embajada italiana en Egipto, las autoridades egipcias no proporcionaron noticias sobre su destino o ubicación. Estuvo detenido en forma de desaparición forzada durante nueve días, hasta que se encontró su cuerpo. Incluso si desde este momento la desaparición forzada terminó en sentido estricto, en sentido amplio (es decir los efectos y obligaciones de los Estados que nacen a la luz de los instrumentos jurídicos internacionales) continúan persistiendo.⁹³ Por lo tanto, la obligación de investigar la desaparición del joven investigador permanece con Egipto. Esta obligación deriva de la Declaración de DF, dado que el Convenio de DF no puede aplicarse, ya que no fue ratificado por el Estado. Incluso si las Declaraciones no son instrumentos vinculantes para los Estados, a la luz de la jurisprudencia de varios organismos internacionales y de las decisiones tomadas por el GTDF en algunos casos que conciernen Egipto, es posible

⁹² Art. 2.1 de la Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, A.G. Resolución 61/177, U.N. Doc. A/RES/61/177 adoptada el 20 de diciembre 2006 y entrada en vigor el 23 de diciembre 2010.

⁹² Cfr. Sarkin, J., Cit., p.1.

⁹³ CED, Caso Yustra c. Argentina, U.N. Doc. CED/C/10/D/1/2013, del 12 abril 2016.

sostener la existencia de la obligación mencionada con respecto al Estado. De hecho, el GTDF ha encontrado la violación del artículo 13 de la Declaración de DF contra el País en varios casos de desaparición forzada.⁹⁴ El artículo 13 establece:

1. Los Estados asegurarán a toda persona [...] el derecho a denunciar los hechos ante una autoridad estatal competente e independiente, la cual procederá de inmediato a hacer una investigación exhaustiva e imparcial. Toda vez que existan motivos para creer que una persona ha sido objeto de desaparición forzada, el Estado remitirá sin demora el asunto a dicha autoridad para que inicie una investigación, aun cuando no se haya presentado ninguna denuncia formal. Esa investigación no podrá ser limitada u obstaculizada de manera alguna. [...] 3. Se tomarán disposiciones para que todos los que participen en la investigación, incluidos el denunciante, el abogado, los testigos y los que realizan la investigación, estén protegidos de todo maltrato y todo acto de intimidación o represalia. [...] 5. Se tomarán disposiciones para garantizar que todo maltrato, todo acto de intimidación o de represalia, así como toda forma de injerencias, en ocasión de la presentación de una denuncia o durante el procedimiento de investigación, sean castigados como corresponda. [...]"

En el presente caso, las disposiciones de la ley no parecen haber sido cumplidas por Egipto. En primer lugar, después de casi cuatro años de investigaciones, las autoridades egipcias no parecen haber hecho ningún tipo de progreso para determinar las responsabilidades de los crímenes cometidos contra el joven investigador. Además, los asesores egipcios de la familia Regeni han sido víctimas de represalias por parte del gobierno de Egipto, que los ha acusado de varios delitos que causaron la indignación de la comunidad internacional.⁹⁵ Estas represalias tuvieron lugar en violación de los párrafos tercero y quinto del artículo 13. La obligación de investigar la desaparición forzada también ha sido reconocida por varios organismos internacionales. Por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos en el caso *Vicente y otros c. Colombia* dijo: "The State Party has a duty to investigate thoroughly alleged violations of human rights, particularly enforced disappearances and violations of the right to life, and to criminally prosecute, try and punish those deemed responsible of such violations. This duty applies a fortiori in cases in which the perpetrators of such violations have been identified."⁹⁶

La Corte EDH, en el caso *Mujkanovic c. Bosnia and Herzegovina*,⁹⁷ argumentó que: "an obligation to account for the disappearance and death, and to identify and prosecute any perpetrator of unlawful acts in that connection, will generally remain." El mismo principio fue afirmado por la Corte IDH, que también afirmó el carácter *ius cogens* de la prohibición

1.1.1.1 ⁹⁴ WGEID, Communications, cases examined, observations and other activities conducted by the Working Group on Enforced or Involuntary Disappearances, U.N. DOC. A/HRC/WGEID/113/1, del 27 noviembre 2017, par 20-22.

1.1.1.2 ⁹⁵ HRC, Report of the Working Group on Enforced or Involuntary Disappearances, U.N. DOC. A/HRC/39/46, del 30 julio 2018, par. 96. Además, ya en septiembre de 2017, unos días después del arresto del Sr. Matwally, el Grupo de Trabajo había comentado sobre el caso que definía la detención como represalia. Para consultar el texto ver <https://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=22079&LangID=E>.

1.1.1.3 ⁹⁶ HRC, Case *Vicente and others v. Colombia*, Communication No. 612/1995, del 19 agosto 1997, par. 8.8.

1.1.1.4 ⁹⁷ Corte EDH, Case *Munira Mujkanović c. Bosnia and Herzegovina*, No. 47063/08, del 3 junio 2014, par. 37.

de ser sometido a desaparición forzada y el consiguiente deber de investigación “*No obstante, cabe reiterar al Estado que la prohibición de la desaparición forzada de personas y el correlativo deber de investigarla y, en su caso, sancionar a los responsables tienen carácter de jus cogens.*”⁹⁸

Esta obligación también debe considerarse a la luz del emergente derecho a la verdad, ósea la expectativa legalmente protegida que surge en casos de violaciones graves de los derechos humanos con respecto de las víctimas y sus familias, así como hacia la sociedad en general.⁹⁹ Un informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos ha estudiado este derecho, llegando a la conclusión de que es un derecho inalienable y autónomo, vinculado al deber del Estado de proteger y garantizar los derechos humanos y realizar investigaciones efectivas para garantizar soluciones eficaces como también reparaciones.¹⁰⁰ Este derecho implica el reconocimiento de la verdad plena y completa sobre los eventos que ocurrieron, sus circunstancias específicas y quién participó en ellos, incluidas las razones. Además, en casos de desaparición forzada tiene una dimensión más amplia “*In cases of enforced disappearance, missing persons, children abducted or during the captivity of a mother subjected to enforced disappearance, secret executions and secret burial place, the right to the truth also has a special dimension: to know the fate and whereabouts of the victim.*”¹⁰¹

El deber de investigar la desaparición forzada del joven investigador también se puede reclamar a la luz de la CCT, sobre la base de dos supuestos: el primero es que durante el período en que Regeni fue sustraído de la protección de la ley fue sometido a actos de tortura; el segundo deriva de algunas decisiones de organismos internacionales, según las cuales la desaparición forzada puede ser una forma de tortura. De hecho, el mismo Comité contra la tortura en el *caso Francisco Larez c. Venezuela*¹⁰² argumentó que la expulsión de la persona de la protección de la ley puede ser una forma de tortura en virtud del artículo 1 de la CCT. Si la desaparición forzada de Giulio Regeni también se identificaría como una forma de tortura, surgirían nuevas obligaciones con respecto al Estado egipcio dado que ha ratificado el CCT. En cualquier caso, las formas de protección derivadas del CCT se aplican igualmente en este caso dado que Regeni también ha sido sometido a actos de tortura.

⁹⁸ Corte IDH, Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala, Sentencia de 26 de noviembre de 2008. No. 190, par. 91. El mismo principio se repitió en muchas otras pronunciaciones: Anzualdo Vs. Perú, Sentencia del 22 septiembre 2009, No. 202, par. 59; Radilla Pacheco Vs. México, Sentencia del 23 noviembre 2009, No. 209, par. 139; Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, Sentencia del 25 mayo 2019, No. 212, par. 193; Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, Sentencia del 1 septiembre 2010, No. 2117, par. 61 e 197; Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil, Sentencia del 24 noviembre 2010, No. 219, par. 105; Gelman Vs. Uruguay, Sentencia del 24 febrero 2011, No. 221, par. 75; Contreras y otros Vs. El Salvador, sentencia, Sentencia del 31 agosto 2011, No. 232, par. 83; Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala, Sentencia del 20 noviembre 2012, no. 253, par 192 e 232; García y familiares Vs. Guatemala, Sentencia del 29 noviembre 2012, No. 12, par. 96;

⁹⁹ PASQUET, L., “L’Italia, l’Egitto, e il “diritto alla verità”: alcune considerazioni sul caso Regeni”, SidiBlog, Vol. 3 2016, del 25 febrero 2016.

¹⁰⁰ CHR, Promotion and Protection of Human Rights, Study on the right to the truth, Report of the Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights, U.N Doc. E/CN.4/2006/91, dell’8 febrero 2006.

¹⁰¹ Ibid. par. 59.

¹⁰² CAT, Communication No. 456/2011, Decision adopted by the Committee at its fifty-fourth session (20 April to 15 May 2015), U.N Doc. CAT/C/54/D/456/2011, del 26 junio 2015, par. 6.6.

2. La responsabilidad internacional de Egipto por la violación de las obligaciones de prevención y represión de los actos de tortura

Egipto es parte del CCT y otros instrumentos legales internacionales que prohíben el uso de la tortura, como el PIDCP,¹⁰³ la Carta Africana¹⁰⁴ a y la Carta Árabe.¹⁰⁵ Estos instrumentos, en particular la CCT, imponen a Egipto las obligaciones de abstención, prevención (artículo 2.1) y represión (artículos 9 y 12) de los actos de tortura que, si no se respetaran, constituirían un ilícito internacional. Esta responsabilidad incurre en el Estado en cuatro casos:¹⁰⁶ cuando el acto ilegal es realizado por un órgano del Estado en el ejercicio de sus poderes (*de iure*) o fuera de los poderes que se le atribuyen (*ultra vires*), o en presencia de individuos que actúan como órganos del Estado (*de facto*) del Estado o bajo su dirección y control.

Por lo tanto, debe entenderse si Egipto puede ser considerado internacionalmente responsable por haber incumplido su deber de abstención, prevención y represión de la tortura.

En relación con el deber de abstención, como se dijo anteriormente, es plausible afirmar que las autoridades egipcias sean responsables de la desaparición, tortura y asesinato de Giulio Regeni y por lo tanto el Estado, por lo que el incumplimiento de esta obligación sería imputable a Egipto. Además, también si en frente a los numerosos intentos de desvío y las continuas violaciones de los derechos humanos que se registran en el país, no se quiere considerar la responsabilidad del estado por cierta, si se decide de llevar el caso a la atención de un organismo internacional a protección de los derechos humanos (como el Comité contra la tortura), se aplicaría el principio de inversión de la carga de la prueba, por lo que sería el Estado egipcio el que tiene que demostrar que los actos de tortura sufridos por Regeni no son atribuibles a su responsabilidad.¹⁰⁷

En cuanto a las obligaciones de prevención, si no se quiere creer que el Estado egipcio sea responsable de los crímenes sufridos por Regeni y que, por lo tanto, estos han sido cometidos por ciudadanos privados, Egipto aún podría ser considerado responsable por la falta de obligaciones de prevención proveniente de la CCT. De hecho, el artículo 2 de la CCT establece que:

¹⁰³ Art. 7 PIDCP: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.”

¹⁰⁴ Art. 5 Carta Africana: “Every individual shall have the right to the respect of the dignity inherent in a human being and to the recognition of his legal status. All forms of exploitation and degradation of man particularly slavery, slave trade, torture, cruel, inhuman or degrading punishment and treatment shall be prohibited.”

¹⁰⁵ Art. 8 Carta Araba: “1. No one shall be subjected to physical or mental torture or to cruel, inhuman or degrading treatment or punishment. 2. The State Parties shall protect every person in their territory from being subjected to such practices and take effective measures to prevent such acts. The practice thereof, or participation therein, shall be regarded as a punishable offense. Each victim of an act of torture is entitled to a right to compensation and rehabilitation.”

¹⁰⁶ Proyectos de artículos del Comisión de Derecho internacional sobre la responsabilidad del Estado Artículos 4-9. Texto adoptado por la Comisión de Derecho Internacional en su 58º período de sesiones, en 2006, y presentado a la Asamblea General como parte dell’Informe de la Comisión que cubre su tarea, U.N Doc. A/61/10.

¹⁰⁷ Cfr. ECHEVERRIA G. – LOPEZ GARELLI M. – PHUYAL H. – MENDEZ J. E., Panel IV: Challenges to Proving Cases of Torture before the Committee against Torture, Human Rights Brief, Vol. 20, Iss. 4, Art.5, 2013.

“1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.

3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.”

El hecho de que Regeni estuviera bajo observación de las autoridades egipcias sugiere que podrían haber evitado las violaciones de los derechos que sufrió. Sin embargo, si por prudencia, se desea afirmar que esto no sucedió, el mismo Comité contra la tortura ha certificado que el Estado egipcio ha violado a menudo su deber de prevención y no parece que haya implementado medidas para invertir esta tendencia.¹⁰⁸ Además, en un comentario general sobre el artículo 2 del CCT, el Comité declaró:

*[...]”where State authorities or others acting in official capacity or under colour of law, know or have reasonable grounds to believe that acts of torture or ill-treatment are being committed by non-State officials or private actors and they fail to exercise due diligence to prevent, investigate, prosecute and punish such non-State officials or private actors consistently with the Convention, the State bears responsibility and its officials should be considered as authors, complicit or otherwise responsible under the Convention for consenting to or acquiescing in such impermissible acts. Since the failure of the State to exercise due diligence to intervene to stop, sanction and provide remedies to victims of torture facilitates and enables non-State actors to commit acts impermissible under the Convention with impunity, the State’s indifference or inaction provides a form of encouragement and/or de facto permission”.*¹⁰⁹

Por lo tanto, incluso si se quisiera sostener la non responsabilidad de las autoridades egipcias en los actos de tortura sufridos por Giulio Regeni, Egipto debería ser considerado internacionalmente responsable de no haber logrado prevenir estos crímenes, que de hecho eran y todavía están muy difundidos en su territorio y porque el Estado tenía conocimiento de esos.

Finalmente, con respecto a las obligaciones de represión derivadas de la CCT, el artículo 12 establece que *“Todo Estado Parte velará por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial.”*

Por lo tanto, Egipto tiene el deber de investigar los hechos que llevaron a la muerte de Giulio Regeni. El deber de investigación por parte del Estado también se deriva del derecho internacional consuetudinario según el cual el Estado debe garantizar una investigación rápida y efectiva; no debe haber lagunas en las actividades de investigación; los órganos que

¹⁰⁸ CAT, Report of the Committee against Torture, General Assembly, Official Records Seventy-second Session Supplement No. 44, U.N. Doc. A/72/44, New York, 2017, par. 69.

¹⁰⁹ CAT, Convention Against Torture and other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment, General Comment No. 2, U.N Doc. CAT/C/GC/2, del 24 enero 2008, par. 26.

investigan deben ser independientes; no debe haber una actitud de inercia o aquiescencia de las autoridades investigadoras y las actividades preliminares deben ser rápidas y exhaustivas.¹¹⁰ Este deber se ve agravado por el artículo 9 del CCT,¹¹¹ que exige una obligación de cooperación judicial. Además, una parte integrada del derecho a un remedio rápido y efectivo es el derecho a la verdad que debe garantizarse a la familia Regeni como una forma de compensación prevista en el artículo 14 del CCT:¹¹²

“Satisfaction should include, by way of and in addition to the obligations of investigation and criminal prosecution under articles 12 and 13 of the Convention, any or all of the following remedies: effective measures aimed at the cessation of continuing violations; verification of the facts and full and public disclosure of the truth to the extent that such disclosure does not cause further harm or threaten the safety and interests of the victim, the victim’s relatives, witnesses, or persons who have intervened to assist the victim or prevent the occurrence of further violations”.¹¹³

Por esta razón, ante el obstruccionismo de las autoridades egipcias y después de ser transcurridos casi cuatro años desde la ocurrencia del evento, se puede deducir que Egipto ni siquiera ha respetado sus obligaciones de represión.

3. El caso Regeni como crimen de lesa humanidad

Las violaciones de los derechos humanos que ocurrieron en el caso Regeni podrían pertenecer a un crimen de lesa humanidad, dada la violación sistemática de los derechos humanos que tiene lugar en Egipto certificada por varios organismos de las Naciones Unidas.¹¹⁴ De hecho, tanto el crimen de desaparición forzada como el crimen de tortura pueden constituir un crimen de lesa humanidad si son parte de una política general de represión contra la población civil. La Declaración DF establece que la desaparición forzada, si se lleva a cabo sistemáticamente, es por su naturaleza un crimen de lesa

¹¹⁰ Cfr. PISILLO MAZZESCHI R., *Il caso Regeni: alcuni profili di diritto internazionale*, *Ordine internazionale e diritti umani*, 2018, pp.534-535.

¹¹¹ Art. 9 CCT: 1. Los Estados Partes se prestarán todo el auxilio posible en lo que respecta a cualquier procedimiento penal relativo a los delitos previstos en el artículo 4, inclusive el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumben en virtud del párrafo 1 del presente artículo de conformidad con los tratados de auxilio judicial mutuo que existan entre ellos.

¹¹² Art. 14 CCT: 1. Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales.

¹¹³ CAT, General comment No. 3 (2012), U.N Doc. CAT//C/GC/3, del 13 diciembre 2012, par. 16.

¹¹⁴ Ver supra Cap. II.

humanidad.¹¹⁵ También la Convención DF en el artículo 5 considera la práctica generalizada y sistemática de la desaparición forzada un crimen de lesa humanidad,¹¹⁶ así como el Estatuto de Roma.¹¹⁷ Este último considera además la tortura como crimen de lesa humanidad si es parte de un ataque generalizado y sistemático.¹¹⁸

El GTDF, en su comentario general sobre la naturaleza del crimen de lesa humanidad de la desaparición forzada,¹¹⁹ estableció que el precepto contenido en el preámbulo de la Declaración DF debe leerse a la luz del Estatuto de Roma, que incorporó algunos principios establecidos por el TPIY en el *caso Kunarac and others*.¹²⁰ Para que pueda considerarse un crimen como contra la humanidad, es necesario que ocurran ciertos elementos contextuales ósea que el crimen sea parte de un ataque generalizado y sistemático contra la población civil con la conciencia de tal ataque. Como acto generalizado debe entenderse un ataque realizado a gran escala contra un número significativo de personas, mientras sistemático se refiere a la naturaleza organizada de los actos, es decir, la improbabilidad de su causalidad.¹²¹ No es necesario que ocurran los dos elementos para configurarse un crimen contra la humanidad, siendo uno alternativo al otro.

Varios organismos de las Naciones Unidas han expresado su aprensión por las violaciones de los derechos humanos en Egipto: el GTDF ha expresado su preocupación por lo que parece ser una violación sistemática de los derechos humanos;¹²² el Comité contra la tortura afirmó que el uso de la tortura era sistemático en el País;¹²³ mientras el GTDA recordó que las violaciones de los estándares internacionales en los casos de detención arbitraria pueden constituir un crimen de lesa humanidad.¹²⁴ Por lo tanto creo que se puede afirmar que el gobierno egipcio está aplicando una política de represión organizada en todo el estado que satisface tanto el elemento de sistematización como la generalización del ataque.

En el caso *Prosecutor v. Dusko Tadic*, el TPIY, ha establecido que incluso un acto aislado puede constituir un crimen contra la humanidad si es el resultado de una política de terror y persecución: “*even an isolated act can constitute a crime against humanity if it is*

¹¹⁵ Declaración DF preámbulo: “Considerando que las desapariciones forzadas afectan los valores más profundos de toda sociedad respetuosa de la primacía del derecho, de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y que su práctica sistemática representa un crimen de lesa humanidad”.

¹¹⁶ Art. 5 Convención DF.

¹¹⁷ Art. 7 par. 1 lett. i) Estatuto de Roma.

¹¹⁸ Art. 7 par. 1 lett. i) Estatuto de Roma.

¹¹⁹ WGEID, Report of the Working Group on Enforced or Involuntary Disappearances 2009, U.N. Doc. A/HRC/13/31, del 21 diciembre 2009.

¹²⁰ ICTY, Case Kunarac and others case, Appeals Chamber IT-96-23 & 23/1-A, del 12 junio 2002, par. 71-105.

¹²¹ Ibid. par 93-97.

¹²² HRC, Report of the Working Group on Enforced or Involuntary Disappearances, U.N. Doc. A/HRC/39/46, del 30 julio 2018, par. 95.

¹²³ CAT, Report of the Committee against Torture, General Assembly, Official Records Seventy-second Session Supplement No. 44, U.N. Doc. A/72/44, New York, 2017, par. 69.

¹²⁴ “The Working Group notes that the present opinion is only one of many other opinions in the past five years in which the Working Group finds the Government of Egypt to be in violation of its international human rights obligations.⁸ The Working Group recalls that, under certain circumstances, widespread or systematic imprisonment or other severe deprivation of liberty in violation of the rules of international law may constitute crimes against humanity.” HRC, Opinion No. 27/2018 concerning a minor whose name is known to the Working Group (Egypt) in Opinions adopted by the Working Group on Arbitrary Detention at its eighty-first session, 17–26 April 2018, UN Doc. A/HRC/WGAD/2018/27, del 26 julio 2018.

the product of a political system based on terror or persecution.”¹²⁵ Por esta razón, si un solo acto cometido en una política de represión generalizada o sistemática puede definirse como un crimen contra la humanidad, entonces también la desaparición, tortura y asesinato de Giulio Regeni constituyen un crimen de lesa humanidad. Esto supone la imprescriptibilidad del crimen y que los responsables pueden ser llamados a rendir cuentas por sus acciones ante un tribunal internacional o en un tercer Estado, en aplicación de la jurisdicción universal.

4. Posibles instrumentos internacionales de resolución en el caso Regeni

Si aunque Egipto parece ser responsable de la desaparición, tortura y muerte de Giulio Regeni, no son igualmente obvios los instrumentos de derecho internacional o nacional que podrían invocarse para solucionar el caso, garantizando así una justa indemnización a la familia y antes de todo la verdad sobre el caso. Las investigaciones realizadas por la Fiscalía de Roma se encuentran en una situación muy delicada, dada la falta de colaboración que muestran las autoridades egipcias en el caso. De hecho, dado que no es previsto ningún acuerdo bilateral entre los dos países para la cooperación judicial, el Fiscal de Roma solo puede redactar una rogatoria internacional¹²⁶ para solicitar información o documentos a el Fiscal Egipcio. Sin embargo, la rogatoria es un instrumento bastante débil, que no prescribe una obligación para Egipto, incluso si esta obligación, en este caso, puede derivarse del artículo 9 de la CCT. Por esta razón, podemos plantear la hipótesis de que las investigaciones de la fiscalía de Roma se encuentran en una encrucijada. Cinco personas están bajo investigación, a la luz de la obligación de secreto prevista en el artículo 329 del código de procedimiento penal,¹²⁷ no es posible saber qué evidencia está en manos del Fiscal y si es suficiente para demostrar su culpabilidad, incluso si a la luz de los últimos acontecimientos esto no puede ser excluido.

Aun esperando que las investigaciones del fiscal sean suficientes para identificar a los responsables de la muerte de Giulio Regeni, a continuación, se examinará algunos instrumentos de derecho internacional y derecho interno que podrían contribuir a determinar la verdad o, al menos, podrían inducir Egipto a una mayor cooperación para identificar a todos los responsables. Estos instrumentos se dividirán en tres categorías: recursos ejercitables por la familia Regeni, recursos bajo el derecho internacional y instrumentos de presión.

¹²⁵ ICTY, Case Prosecutor v. Dusko Tadic, Opinion adn Judgment, Case n. IT-94-1-T, del 7 mayo 1997, par. 649.

¹²⁶ La rogatoria es un instituto procesal a través del cual una autoridad judicial requiere que otro lleve a cabo, en su territorio de competencia, un acto procesal relacionado con un proceso penal en curso ante la autoridad judicial solicitante. Por lo tanto, es una forma de colaboración judicial entre diferentes autoridades.

¹²⁷ Art. 329 código procesal italiano: “Los actos de investigación llevados a cabo por el fiscal y la policía judicial, las solicitudes de autorización del fiscal para llevar a cabo los actos de investigación y los actos del juez que las atiende están cubiertos por el secreto hasta que el acusado no pueda tener conocimiento y, en cualquier caso, no más allá del cierre de las investigaciones preliminares.”

4.1 Recursos internacionales no jurisdiccionales y jurisdiccionales

4.1.1 Recursos jurisdiccionales

Los posibles instrumentos de derecho internacional aplicables en el caso Regeni están subordinados al ejercicio, por parte del Estado italiano, de la protección diplomática. Dado que Giulio Regeni es ciudadano italiano, el Estado puede ejercer su protección diplomática en este caso, ya que el daño que ha sufrido es consecuencia de una violación del derecho internacional por parte de un tercer Estado. Para activar uno de los procedimientos internacionales jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales para proteger los derechos humanos, normalmente se requiere el agotamiento previo de las apelaciones internas disponibles en el Estado donde ocurrió la violación. La lógica detrás de esta regla es que las autoridades estatales tienen el deber de garantizar el respeto de los derechos humanos consagrados en los tratados o convenios en los que el Estado es parte. Sin embargo, hay algunas excepciones a esta regla si los remedios internos no son efectivos y adecuados.¹²⁸

Considerando la nacionalidad de Giulio Regeni, la existencia de un ilícito internacional atribuible a Egipto y la posibilidad de demostrar la ineficacia de los remedios ofrecidos por el ordenamiento jurídico egipcio, se puede argumentar que las condiciones necesarias para el ejercicio de la protección diplomática están presentes por el Estado italiano contra Egipto. Ahora, debe identificarse qué instrumentos de derecho internacional pueden considerarse violados en este caso. Dado que Egipto no ha ratificado muchas Convenciones de las Naciones Unidas, los medios disponibles se limitan al PIDCP, la CCT y a las reglas de *ius cogens* como la prohibición de la tortura. De estos instrumentos, el más efectivo es la CCT.

4.1.1.1 Convención contra la tortura

Egipto ha ratificado la CCT sin hacer ninguna reserva, salvo los protocolos opcionales posteriores. Este instrumento de derecho internacional, del cual Egipto es parte, establece algunas obligaciones para los Estados miembros que, como se dijo anteriormente, resultan violados en el caso Regeni. De conformidad con el Artículo 30 de la CCT, si surge una controversia con respecto a su interpretación y aplicación, y por lo tanto con respecto a su cumplimiento, esta disputa puede someterse a arbitraje. En los seis meses posteriores a la solicitud de arbitraje, si los dos Estados no llegan a un acuerdo sobre la organización de este, el asunto puede remitirse a la Corte Internacional de Justicia (CIJ):

“1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención, que no puedan solucionarse mediante negociaciones, se someterán a arbitraje, a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las Partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del

¹²⁸ Normalmente un remedio es ineficaz cuando no puede determinar y corregir la posible violación de los derechos humanos. En cambio un recurso interno es adecuado solo cuando es capaz de abordar las violaciones de derechos humanos basadas en estándares internacionales de derechos humanos.

presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por dicho párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado dicha reserva.

3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.”

El gobierno italiano, por lo tanto, no debe hacer nada más que crear las condiciones para una contestación oficial contra Egipto en conformidad con el artículo 30 de la CCT, que podría consistir en el alcance real del artículo 9 o 12 de la CCT. De esta manera el gobierno italiano, sin acusar directamente a Egipto de su responsabilidad en el caso, ósea, el incumplimiento de la obligación negativa de abstenerse de utilizar la tortura contestaría el incumplimiento del Estado egipcio de sus obligaciones positivas de prevenir y reprimir la tortura. Después de eso, comenzarían los términos para la búsqueda de un acuerdo de arbitraje que debería empeñar a Egipto a una colaboración seria y leal con las autoridades italianas y que debería garantizar la extradición de los responsables que las autoridades italianas debían identificar. De esta manera, por un lado, la disputa entre Italia y Egipto se concluiría de manera "amistosa" sin recurrir a la CIJ, por otro, se garantizaría el pleno respeto del derecho a la verdad de la familia de Giulio Regeni. Además, si se demuestra la responsabilidad de algunos aparatos del estado egipcio, para garantizar una compensación justa a la familia, el acuerdo de arbitraje también debería incluir un deber de compensación de Egipto a la familia.

Si, por otro lado, el arbitraje no produciría los resultados esperados, el gobierno italiano debería remitir unilateralmente el asunto a la CIG, impugnando la violación de las obligaciones positivas de prevención y represión de Egipto y la obligación negativa de abstenerse de llevar a cabo actos de tortura. Además, podría también ser cuestionado el incumplimiento de la norma consuetudinaria sobre la prohibición de la tortura.

4.1.2 Recursos no jurisdiccionales

Además de los recursos ejercitables por el Estado italiano o por la familia Regeni, también hay una serie de instrumentos que, aunque no sean de naturaleza decisiva para determinar la responsabilidad, podrían servir como instrumentos de presión contra el Estado egipcio. Es cierto que Egipto nunca ha mostrado una sensibilidad particular hacia los llamados de varios organismos internacionales a protección de los derechos humanos y que, por lo tanto, la efectividad práctica de estos medios es realmente débil.

4.1.2.1 Grupo de trabajo desapariciones forzadas

Un informe de caso al GTDS podría ser un instrumento de presión contra Egipto. A diferencia del CDH, con respecto al cual Egipto no ha reconocido la competencia para las comunicaciones individuales, el GTDF opera independientemente del reconocimiento de esta facultad y opera como intermediario entre la familia de la víctima y el Estado en el que se produjo la desaparición forzada. Por lo tanto, su función no es jurisdiccional, sino una ayuda en la búsqueda de la verdad: requiere a los gobiernos que lleven a cabo investigaciones y informen sobre los resultados, a partir de los cuales el creará un informe periódico hasta que se conozca el destino de la víctima. Un aspecto que no debe subestimarse si se quiere seguir por este camino es que normalmente el GTDF trata casos en los que aún no se conoce el destino de la persona desaparecida, mientras en el caso Regeni,

lamentablemente, se conoce el final que ha hecho el joven investigador italiano. Sin embargo, no debe subestimarse que la desaparición es un delito de naturaleza continua, que persiste hasta que no hay un reconocimiento y, por lo tanto, una verdad, sobre lo que sucedió a la víctima de la desaparición. Víctima que no solo es el sujeto contra quien se dirige el acto, sino también su familia (víctima indirecta), a la que ahora se reconoce pacíficamente el derecho a la verdad.¹²⁹ De hecho, el propio GTDF, en su comentario general sobre la definición de desaparición forzada, declaró:

“In those cases in which the Working Group received reports of enforced disappearances in which the victim had already been found dead, the Working Group, under its methods of work, would not admit the case for transmission to the respective Government, since it would be a case clarified ab initio. Indeed, under its methods of work, clarification occurs when the whereabouts of the disappeared persons are clearly established irrespective of whether the person is alive or dead. However, this does not mean that such cases would not fall within the definition of enforced disappearance included in the Declaration, if the deprivation of liberty took place (a) against the will of the person concerned; (b) with involvement of government officials, at least indirectly, by acquiescence; and (c) State officials thereafter refused to acknowledge the act or to disclose the fate or whereabouts of the person concerned. That is to say, in accordance with the mandate of the Working Group related to monitoring the implementation of the Declaration, such reports may be transmitted to the Governments in question under the method of ‘general allegations’, but not as an ‘urgent appeal’, nor under the ‘normal procedure’, as such terms are used in the Working Group’s methods of work. Under the general allegations method, the Working Group would invite the Governments concerned to comment on the measures that should be taken under the Declaration to investigate such cases, to bring the perpetrators to justice, to satisfy the right to adequate compensation, as well as regarding measures to stop and prevent enforced disappearances.”¹³⁰

Por lo tanto, es posible enviar un informe a la GTDF de acuerdo con el modelo de "acusaciones generales" a través del cual el Grupo de trabajo invitará al gobierno egipcio a comentar sobre las medidas que deben adoptarse a la luz de la Declaración de DF para investigar tales casos, para garantizar los responsables a la justicia, para satisfacer el derecho a una indemnización adecuada, así como las medidas que pretende tomar para prevenir las desapariciones forzadas en el País.

El recurso al GTDF tiene que ser entendido como un medio de presión, ya que el propósito de este es el establecimiento de un diálogo constructivo entre las víctimas y los gobiernos interesados. De hecho, no daría lugar a una evaluación de la verdad del caso, pero permitiría que la atención sobre este último permanezca alta. Además, el uso de GTDF podría ser presentado por los propios miembros de la familia.

4.1.2.2 Artículo 20 de la Convención contra la tortura

129

¹³⁰ HRC, Promotion and Protection of All Human Rights, Civil, Political, Economic, Social and Cultural Rights, Including The Right to Development, Report of the Working Group on Enforced or Involuntary Disappearances, U.N. Doc. A/HRC/7/2, del 10 enero 2008, par. 26 (6), p.11.

De conformidad con el artículo 20 de la CCT,¹³¹ el Comité contra la tortura tiene el poder de realizar una investigación reservada si recibe información confiable sobre la práctica sistemática de incidentes de tortura en un Estado parte. Egipto ha aceptado esta competencia del Comité.¹³²

Un informe al Comité, incluso si se refiere a una práctica generalizada y sistemática del uso de la tortura y no a un solo caso concreto, podría ejercer más presión sobre el Estado egipcio, que estaría "bajo investigación" no por un solo caso de violación de los derechos humanos, pero por una violación generalizada y sistemática de estos últimos. El punto débil de este instrumento es que Egipto ya ha sido investigado por el CAT y no ha cooperado con este último. De hecho, como se describió anteriormente,¹³³ las conclusiones del Comité contra la tortura se escribieron a la luz del material proporcionado por otros organismos de las Naciones Unidas y ONG. Sin embargo, el recuerdo de este instrumento podría ser un instrumento de presión contra el gobierno egipcio para exigir una mayor colaboración con las autoridades italianas y también podría ser activado por los familiares de Regeni o por una ONG que colabora con la familia.

5. *¿Cuales remedios para la familia Regeni?*

La familia Regeni se encuentra en una situación difícil. No puede más que esperar el éxito de las investigaciones de la Fiscalía de Roma y contribuir estas mediante investigaciones defensivas privadas realizadas gracias al apoyo de las ONG egipcias. De hecho, la opción de avanzar un procedimiento civil contra el Estado egipcio ante los tribunales egipcios no parece posible, una opción que en su lugar podría llevarse a cabo en un país con un sistema judicial independiente y efectivo. Estos elementos, indispensables para el ejercicio de un recurso jurisdiccional efectivo, no parecen estar presentes en el Estado egipcio. Además, no debe buscarse un remedio interno si el sistema legal no ofrece

¹³¹ Art. 20 CCT: 1. El Comité, si recibe información fiable que a su juicio parezca indicar de forma fundamentada que se practica sistemáticamente la tortura en el territorio de un Estado Parte, invitará a ese Estado Parte a cooperar en el examen de la información y a tal fin presentar observaciones con respecto a la información de que se trate. 2. Teniendo en cuenta todas las observaciones que haya presentado el Estado Parte de que se trate, así como cualquier otra información pertinente de que disponga, el Comité podrá, si decide que ello está justificado, designar a uno o varios de sus miembros para que procedan a una investigación confidencial e informen urgentemente al Comité. 3. Si se hace una investigación conforme al párrafo 2 del presente artículo, el Comité recabará la cooperación del Estado Parte de que se trate, de acuerdo con ese Estado Parte, tal investigación podrá incluir una visita a su territorio. 4. Después de examinar las conclusiones presentadas por el miembro o miembros conforme al párrafo 2 del presente artículo, el Comité transmitirá las conclusiones al Estado Parte de que se trate, junto con las observaciones o sugerencias que estime pertinentes en vista de la situación.

5. Todas las actuaciones del Comité a las que se hace referencia en los párrafos 1 a 4 del presente artículo serán confidenciales y se recabará la cooperación del Estado Parte en todas las etapas de las actuaciones. Cuando se hayan concluido actuaciones relacionadas con una investigación hecha conforme al párrafo 2, el Comité podrá, tras celebrar consultas con el Estado Parte interesado, tomar la decisión de incluir un resumen de los resultados de la investigación en el informe anual que presente conforme al artículo 24

¹³² https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/TreatyBodyExternal/Treaty.aspx?CountryID=54&Lang=EN

¹³³ Ver supra.

las condiciones para la efectividad del remedio, la cual puede no obtenerse debido a la falta de una investigación efectiva.¹³⁴

Por lo tanto, la ausencia de un progreso significativo en la investigación podría ser sostenida en el presente caso. Aunque las autoridades egipcias tenían información disponible para llevar a cabo una investigación rápida y efectiva para identificar y enjuiciar a los presuntos autores, ahora han pasado casi cuatro años sin ningún comentario real. Esto principio también fue apoyada por el Comité contra la tortura:

“The Committee recalls that the rule of exhaustion of domestic remedies does not apply if their application has been or would be unreasonably prolonged or would be unlikely to bring effective relief. [...] The Committee further notes that, since the opening of new proceedings in June 2012, the Attorney-General’s Office has failed to make progress in promptly and effectively investigating the case and in bringing criminal proceedings for the reported acts of torture. The State party has offered no explanation for the significant delay, nor reasonable arguments on the potential effectiveness of the new investigation, particularly in the light of the limited and questionable procedures undertaken and the very rare convictions for torture in the State party. The investigations conducted by the National Human Rights Commission, which were reopened in June 2010, have seemingly not made progress, nor, due to the very nature of the Commission’s recommendations, do they constitute an effective and enforceable remedy in terms of the exhaustion of domestic remedies. In these circumstances, the Committee considers that domestic remedies have been unreasonably prolonged and are ineffective.”¹³⁵

Además, como se mencionó anteriormente, se podría sostener la falta de fiabilidad de los remedios internos egipcios, a la luz de la no independencia del poder judicial con poder ejecutivo y del uso sistemático en el país del uso de la tortura y la ausencia de medidas destinadas a evitar la repetición de tales actos. Por estas razones no parece practicable la posibilidad de avanzar un procedimiento civil contra el Estado egipcio en Egipto.

La familia Regeni se encuentra en una situación difícil también porque algunos instrumentos que en teoría podrían ser adecuadas para arrojar luz sobre los hechos que llevaron a la muerte de Giulio Regeni solo pueden ser ejercidas por el Estado italiano en aplicación de protección diplomática. Hasta el momento, el Gobierno italiano no parece dispuesto a ejercer esta prerrogativa y simplemente espera los resultados de la investigación de la fiscalía de Roma. Sin embargo, esta investigación no parece suficiente para resolver el caso dada la escasa colaboración de las autoridades egipcia. La estrategia de espera del Gobierno italiano es, por lo tanto, difícil de entender a menos que consideremos las relaciones económicas entre Italia y Egipto y las consecuencias que estas podrían sufrir en el caso del ejercicio de la protección diplomática por parte del Estado italiano.

Ante esta compleja situación, la familia Regeni podría emprender dos soluciones que resultan igualmente complejas: un procedimiento civil contra Egipto en Italia y una demanda contra el Estado italiano por no ejercer la protección diplomática.¹³⁶

¹³⁴ ECtHR, Akdivar e Others v. Turkey, Ricorso No. 21893/93, Sentencia del 16 septiembre 1996, paras. 69-77.

¹³⁵ CAT, Communication No. 575/2013, U.N. Doc, CAT/C/55/D/575/2013, del 14 octubre 2015, par. 16.
¹³⁶ Cfr. PISILLO MAZZESCHI, R., Cit.

5.1 Acción civil contra el Estado egipcio ante los tribunales italianos y inmunidad estatal de la jurisdicción

Un posible instrumento que los familiares de Giulio Regeni podrían utilizar para obtener una indemnización por el daño sufrido podría ser el establecimiento de un procedimiento civil contra el Estado egipcio ante un juez italiano. El primer problema que se manifiesta ante esta hipótesis es la inmunidad de la jurisdicción de que gozan todos los Estados, por lo tanto también Egipto, debido a sus actos *jure imperii*. Este "obstáculo" parecería superarse a la luz del fallo n. 238/2014 de la Corte Constitucional italiana, así como la sentencia de las "secciones unidas" del Tribunal Supremo italiano sobre el caso *Ferrini*.¹³⁷

Sin entrar en el fondo de la sentencia de la Corte Constitucional, objeto de muchas críticas en doctrina, tanto a nivel nacional como internacional,¹³⁸ aquí me limitaré a examinar las implicaciones que esta decisión puede haber en el caso Regeni.¹³⁹

¹³⁷ El caso Ferrini se refería a la citación en Alemania del Sr. Luigi Ferrini por los daños sufridos debido a su deportación al campo de concentración de Kahla. En primera y segunda instancia, el tribunal de Arezzo y el de Florencia plantearon la falta de jurisdicción dado que la conducta objetó al Estado alemán los hechos relacionados con el ejercicio de su soberanía (actos de *jure imperii*). El Sr. Ferrini impugnó la decisión del Tribunal de Florencia ante el Tribunal de Casación que establecía que la inmunidad funcional del Estado no podía aplicarse ya que la conducta de Alemania constituía un delito internacional. Contra esta decisión, el Estado alemán apeló a la Corte Internacional de Justicia, que aceptó la apelación alemana, condenando así a Italia por violar la inmunidad estatal de que goza Alemania. Ante esta decisión, el Tribunal de Casación, interrogado por el Estado alemán, tomó nota del cambio en el marco regulatorio tras la decisión de la CIJ y declaró la falta de jurisdicción con la consiguiente casación sin aplazamiento de la sentencia impugnada. El mismo día, sin embargo, el tribunal de Florencia planteó una cuestión de legitimidad constitucional consultando al Tribunal Constitucional sobre el asunto. Este último con sentencia 238/2014 declaró que "la norma internacional sobre la inmunidad de la jurisdicción de los Estados extranjeros, con el alcance definido por la CIJ, en la parte en que excluye la jurisdicción del juez para conocer las reclamaciones de indemnización por daños y perjuicios de las víctimas de crímenes de lesa humanidad y graves violaciones de los derechos humanos fundamentales, determina el sacrificio total del derecho a la protección judicial de los derechos de las víctimas antes mencionadas". De esta manera, encontramos la violación de los artículos 2 y 24 de la Constitución. Sobre el tema ver: BERTINETTI, P., "Immunità degli Stati e crimini di guerra: la decisione della Corte internazionale di giustizia nel caso Repubblica Federale di Germania contro Repubblica italiana", in *Forum Costituzionale.it*, 26 julio 2012; PADELLETTI, M.L., *L'esecuzione della sentenza della Corte internazionale di giustizia sulle immunità dalla giurisdizione nel caso Germania c. Italia: una strada in salita?*, in *Rivista di diritto internazionale*, 2012, p. 444 ss.; SALERNO, F., *Giustizia costituzionale versus Giustizia internazionale nell'applicazione del diritto internazionale generalmente riconosciuto*, in *Quaderni costituzionali*, 2015, p. 33 ss.; PASSAGLIA, P., *Una sentenza (auspicabilmente) storica: la corte limita l'immunità degli Stati esteri dalla giurisdizione civile*, in *Diritti Comparati* 28 octubre 2014.

¹³⁸ Cfr. TANZI, A., *Un difficile dialogo tra corte internazionale di giustizia e corte costituzionale*, in la *comunità internazionale*, Vol. LXX, 2015; C. FOCARELLI, *Diniego dell'immunità alla Germania per crimini internazionali: La Suprema Corte si fonda su valutazioni "qualitative"*, in *Rivista di Diritto Internazionale*, fasc. 2, 2009, p. 363.

¹³⁹ Del mismo aviso RONZITTI, N., *Caso Regeni, le vie del diritto per ottenere giustizia*, in *Affari Internazionali*, del 10 febrero 2016 <https://www.affarinternazionali.it/2016/02/caso-regeni-le-vie-del-diritto-per-ottenere-justizia/>; PASQUET, L., *L'Italia, l'Egitto, e il "diritto alla verità": alcune considerazioni sul caso Regeni*, in *SIDIBlog*, del 25 febrero 2016, <http://www.sidiblog.org/2016/02/25/litalia-legitto-e-il-diritto-alla-verita-alcune-considerazioni-sul-caso-regeni/>; PISILLO MAZZESCHI, R., *Il caso Regeni: alcuni profili di diritto internazionale in Ordine internazionale e diritti umani*, 2018, pp.534-535.

En la sentencia 238/2014, el Tribunal Constitucional italiano, si bien reconoció la existencia de una norma de derecho internacional consuetudinario sobre la inmunidad de los estados extranjeros, estableció que esta costumbre, en materia de crímenes internacionales, no puede encontrar espacio en el ordenamiento jurídico porque en contraposición con los artículos 2 y 24 de la Constitución.¹⁴⁰ De hecho, en aplicación de la “teoría de los contra-límites”,¹⁴¹ esta norma de *ius cogens*, en casos de graves violaciones de los derechos humanos, no es transpuesta automáticamente en el sistema legal italiano ex artículo 10 Cost.¹⁴² A la luz de este principio y considerando la jurisprudencia del Tribunal Supremo en el caso *Ferrini*,¹⁴³ se puede afirmar la existencia de una excepción a la regla de inmunidad

¹⁴⁰ Artículo 2 Constitución italiana: “La República reconoce y garantiza los derechos inviolables del hombre, tanto como individuo, como en el seno de las formaciones sociales en las que desarrolla su personalidad, y exige el cumplimiento de los deberes inderogables de solidaridad política, económica y social.”

1.1.1.6 Artículo 24 Constitución italiana: “Todos pueden acudir a los Tribunales para la defensa de sus derechos e intereses legítimos. La defensa constituye un derecho inviolable en todas las fases y grados del proceso. Se garantiza a quienes carezcan de recursos económicos, mediante las instituciones adecuadas, los medios para recurrir y defenderse ante cualquier jurisdicción. La Ley determina las condiciones y modalidades de indemnización de los errores judiciales.”

1.2 ¹⁴¹ La teoría de los “contra-límites” ha sido elaborada en Italia por la Corte Constitucional como una barrera contra posibles violaciones de los principios fundamentales de la Constitución y de los derechos inviolables por las fuentes de los sistemas supranacionales e internacionales, así como las leyes constitucionales y de revisión constitucionales. Para más informaciones sobre el argumento ver: Romboli, S., “Los contra-límites en serio” y el caso *taricco*, *Revista de derechos constitucional europeo*, N°28, 2017.

1.2.1.1 ¹⁴² Artículo 10 Constitución italiana: “El ordenamiento jurídico italiano se ajustará a las normas del derecho internacional generalmente reconocidas. La Ley regula la situación jurídica de los extranjeros de conformidad con las normas y los tratados internacionales. Todo extranjero al que se impida en su país el ejercicio efectivo de las libertades democráticas garantizadas por la Constitución italiana tendrá derecho de asilo en el territorio de la República, según a las condiciones establecidas por la Ley. No se admite la extradición de extranjeros por delitos políticos.”

1.2.1.2 ¹⁴³ El Supremo Tribunal italiano estableció que en presencia de crímenes internacionales no se puede invocar la inmunidad funcional de los órganos del Estado: “È ormai pacifico che, in presenza di crimini internazionali, l’immunità funzionale degli organi dello Stato estero non può essere invocata. La normativa convenzionale è, a tale riguardo, in equivoca (così, da ultimo, l’articolo 27 dello Statuto della Corte penale internazionale, che ribadisce un principio già presente nello Statuto del Tribunale di Norimberga e in quelli del Tribunale penale per la ex Jugoslavia e per il Ruanda, retro § 6.3.). Per quel che riguarda la prassi giudiziaria è sufficiente richiamare la sentenza della Corte Suprema di Israele 29 maggio 1962, sul caso *Eichmann*, quelle pronunziate negli U.S.A., il 30 maggio 1980, dalla Corte d’appello federale del secondo Circuito nel caso *Filartiga v. Pena-Irala*, il 12 aprile 1995 dalla Corte distrettuale del Massachusset nel caso *Xuncax v. Gramajo* e il 18 aprile 1998 dalla Corte distrettuale di New York nel caso *Cabiri v. Assasie Gymah*, tutte concordi nell’escludere che detta immunità possa assumere rilievo quando siano stati commessi crimini internazionali. L’immunità funzionale, secondo l’opinione prevalente, costituisce specificazione di quella che compete agli Stati, poiché risponde all’esigenza di impedire che il divieto di convenire in giudizio lo Stato straniero possa essere vanificato agendo nei confronti della persona mediante la quale la sua attività si è esternata. Ma se il rilievo è esatto, come sembra a questa Corte, deve allora convenirsi con quanti affermano che se l’immunità funzionale non può trovare applicazione, perché l’atto compiuto si configura quale crimine internazionale, non vi è alcuna valida ragione per tener ferma l’immunità dello Stato e per negare, conseguentemente, che la sua responsabilità possa essere fatta valere davanti all’autorità giudiziaria di uno Stato straniero.” Cfr. Cassazione S.U, Sentencia n. 5044 del 11 marzo 2004, par. 11.

del Estado, en los casos en que las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos no tienen acceso a un remedio judicial alternativo que les permiten de reclamar una indemnización por el daño sufrido.

Este principio también podría aplicarse en el caso Regeni. De hecho, considerando la ausencia de iniciativas por parte del gobierno italiano, en particular la falta (hasta hoy) del ejercicio de la protección diplomática, así como las dificultades objetivas con las que la Fiscalía de Roma investiga el caso, la única acción alcanzable por la familia Regeni parecería ser el enraizamiento de un juicio en Egipto. Efectivamente, no es posible, un recurso individual a la Comité contra la tortura o la CDH, dado que Egipto no ha ratificado los protocolos opcionales de la CCT y del PIDCP. Sin embargo, la insuficiencia de la remisión de la disputa a un tribunal egipcio ya ha sido sostenida. Por esta razón, los familiares de Regeni se encuentra en una situación de posible denegación de justicia dada la ausencia de instrumentos jurisdiccionales alternativos. De todas formas, esta situación podría resolverse aplicando la excepción a la regla de la inmunidad establecida por la Corte Constitucional italiano. En este caso, sin embargo, debe identificarse un título para justificar la jurisdicción de un juez italiano. En un artículo reciente, el Prof. Pisillo Mazzeschi ha sostenido que la jurisdicción de los tribunales italianos podría ocurrir sobre la base del artículo 3.2 de la ley 218/1995,¹⁴⁴ que afuera de los casos de aplicación del Convenio de Bruselas, pospone el afianzamiento de la jurisdicción a los criterios establecidos por la ley italiana ósea a el Artículo 19, párrafo 1, del código de procedimiento civil.¹⁴⁵ Además, si esta tesis no fuera aceptada, nuevamente en aplicación de la Ley 218/1995, la jurisdicción de los tribunales italianos podría afirmarse a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Supremo del mismo artículo 3. El Tribunal Supremo ha establecido que la disposición antes mencionada permite una extensión de la jurisdicción italiana, de manera residual, más allá de los criterios de conexión establecidos por ella cuando estos criterios no permiten la afirmación de la jurisdicción italiana y ni siquiera resultan en la jurisdicción de otro juez extranjero.¹⁴⁶

Por lo tanto, la posibilidad de iniciar un procedimiento judicial contra a el Estado egipcio ante un tribunal italiano es un instrumento viable para los padres de Giulio Regeni, incluso si el resultado positivo de esta elección no es obvio. Además, la excepción a la norma de inmunidad jurisdiccional establecida en el *caso Ferrini* se refería a la indemnización civil por la violación de los derechos humanos que se produjo en el contexto de delitos internacionales graves. Es dudoso que el caso Regeni pueda calificarse como un delito internacional grave, incluso si hay elementos que permitan afirmar lo contrario. De hecho, no debe subestimarse que la muerte de Regeni ocurrió adentro de una política de represión generalizada, potencialmente adecuada a constituir un crimen de lesa humanidad.

¹⁴⁴ Art. 3.2 l. 218/1995: “La jurisdicción subsiste, además, en virtud de los criterios establecidos en las secciones 2, 3 y 4 del Título II del Convenio, relativo a la competencia jurisdiccional y a la ejecución de las decisiones en materia civil y mercantil, y del protocolo respectivo, suscritos en Bruselas el 27 de setiembre de 1968, aprobado por la ley del 21 de junio de 1971, n. 804, y por las sucesivas modificaciones en vigor para Italia, aun si el demandado no está domiciliado en el territorio de un Estado contratante, cuando se trata de una de las materias incluidas en el ámbito de aplicación del Convenio. Respecto a las demás materias las autoridades italianas también tienen jurisdicción en base a los criterios establecidos para la competencia por el territorio.”

¹⁴⁵ Art. 19.1 código procesual civil: “A menos que la ley disponga lo contrario, si el demandado es una persona jurídica, el juez del lugar donde se encuentra es competente. El juez del lugar donde la persona jurídica tiene un establecimiento y un representante autorizado para presentarse ante el tribunal para el tema de la solicitud también es competente ”.

¹⁴⁶ Cfr. Cass., S.U, Sentencia n. 19595 del 17 julio 2008; Cass. S.U, Sentencia n. 17549 del 14 julio 2017.

¹⁴⁷ Al mismo tiempo, incluso si la familia lograra establecer tal juicio ante un tribunal italiano, Egipto podría apelar ante la Corte internacional de justicia (CIJ) solicitando la condena de Italia por el incumplimiento de la norma *ius cogens* sobre la inmunidad estatal de jurisdicción civil.

5.2 Acción contra Italia por no ejercer la protección diplomática

Según algunos autores,¹⁴⁸ otro posible instrumento de resolución del caso alcanzable por la familia Regeni podría ser un procedimiento contra el Estado italiano por no haber ejercido la protección diplomática. Si es cierto que el ejercicio de este instrumento es una prerrogativa del Estado, no faltan juicios en la dirección opuesta. La Corte Constitucional en su fallo 81/2012 argumentó que los actos políticos no están exentos del cumplimiento de la Constitución.¹⁴⁹ Además, el Tribunal Supremo ha reconocido el interés legítimo de una persona para solicitar el ejercicio de la protección diplomática, incluso si el control judicial se limita a la razonabilidad de la decisión del Estado.¹⁵⁰ Además, si se aplica el principio establecido en el fallo de la Corte Constitucional en su fallo 238/2014, según el cual "la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales constituye uno de los principios supremos del orden constitucional",¹⁵¹ podría sostenerse la no invocabilidad del gobierno de su discreción en el ejercicio de la protección diplomática. De hecho, la familia Regeni podría quejarse de la falta de instrumentos legales a su disposición, alegando así que el control judicial de un juez sobre la decisión del gobierno italiano de no ejercer la acción en protección diplomática estaría dirigido a evitar una forma de denegación de justicia.

Tal acción, en contraste con el derecho internacional tradicional puede leerse como un intento de desarrollar la norma consuetudinaria sobre el ejercicio de la protección diplomática que ya fue sostenida en la jurisprudencia de otros Estados. Por ejemplo, el Tribunal Constitucional alemán, a pesar de la falta de una disposición constitucional a tal efecto, en el caso Hess estableció que: "*the organs of the Federal Republic [...] have a constitutional duty to provide protection for German nationals and their interests in relation to foreign States.*" Para la Corte, las autoridades gubernamentales tienen el deber de confirmar sus elecciones a la luz del principio de razonabilidad y no arbitrariedad, incluso en casos relacionados con el ejercicio de acciones diplomáticas.¹⁵²

¹⁴⁷ Ver supra par. 2.3.

¹⁴⁸ Cfr. VIOLI, F. - BUSCEMI, F., The unsolved case of Giulio Regeni. An attempted legal analysis, in *Völkerrechtsblog*, del 3 julio 2007. <https://voelkerrechtsblog.org/the-unsolved-case-of-giulio-regeni/>; R. PISILLO MAZZESCHI, Cit.

¹⁴⁹ [...] "Los espacios de discreción política encuentran sus límites en los principios legales establecidos por el sistema legal, tanto a nivel constitucional como legislativo." Corte Constitucional italiana, Sentencia n. 81 del 2 abril 2012, par. 4.2.

¹⁵⁰ Cass. S.U Civili, Sentencia n. 21581 del 19 octubre 2011.

1.2.1.3 ¹⁵¹ Corte Constitucional, Sentencia 238/2014, del 22 octubre 2014, par. 4.1.

¹⁵² "[...]" the role of administrative courts was consequently confined to the review of action and omissions of the Federal Government for abuses of discretion [...] in any way unreasonable or incomprehensible from me standpoint of the constitutional rights of the complainant at issue in this case." Cfr. BGBl, v. 16.12.1980 – 2 BvR 419/80, 28 NJW 1499 (1981) and 90 ILR 387-400.

Además, al redactar el *Proyecto de Protección Diplomática de la Comisión de Derecho Internacional*,¹⁵³ el gobierno italiano había propuesto una formulación diferente del actual artículo 2 llamado “*right to exercise diplomatic protection*” (ahora contenido en el artículo 19).¹⁵⁴ Italia, incluso si hubiera reconocido que el ejercicio de la protección diplomática es, por regla general, un derecho que pertenece únicamente al Estado y que el derecho internacional no otorga el derecho del individuo lesionado a obtener la protección diplomática de su Estado, había aconsejado de introducir algunas excepciones a esta regla. La propuesta del Estado italiano fue la siguiente:

“Notwithstanding paragraph 1, a State has a legal duty to exercise diplomatic protection on behalf of the injured person upon request:

“(a) If the injury results from a grave breach, attributable to another State, of an international obligation of essential importance for safeguarding the human being, such as protection of the right to life, the prohibition of torture or of inhumane or degrading treatment or punishment, and the prohibition of slavery and racial discrimination.

“(b) If, in addition, the injured person is unable to bring a claim for such an injury before a competent inter- national court or tribunal or quasi-judicial authority. “3. In the cases set out in paragraph 2, States are obliged to provide in their municipal law for the enforcement of the individual right to diplomatic protection before a competent domestic court or other independent national authority.”¹⁵⁵

Por lo tanto, la formulación del artículo 2 propuesta por Italia habría introducido la obligación de ejercer la protección diplomática en dos circunstancias particulares: la violación de una obligación internacional de importancia esencial para la protección del ser humano (como en los casos de tortura) y cuándo la persona ofendida no tiene acceso a otro instrumento de protección ofrecido por el derecho nacional o internacional.

Considerando que en el caso Regeni concurren las circunstancias que el Estado italiano consideró oportunas para invocar el derecho a ejercer la protección diplomática y teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Tribunal Supremo, la familia Regeni podría tratar de iniciar un juicio contra el Estado italiano solicitando el reconocimiento de su interés legítimo en ejercer la protección diplomática. Aunque si no se pudiera conseguir el resultado deseado, esta iniciativa podría fortalecer la presión pública contra el Estado italiano.

5.3 Jurisdicción universal

1.2.1.4 ¹⁵³ International Law Commission, Draft articles on Diplomatic Protection, del 8 agosto 2006. Disponible en: http://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/draft_articles/9_8_2006.pdf

¹⁵⁴ Art. 19 Proyecto de artículos sobre la protección diplomática: “Un Estado que tenga derecho a ejercer la protección diplomática de conformidad con el presente proyecto de artículos debería: a) Considerar debidamente la posibilidad de ejercer la protección diplomática, especialmente cuando se haya producido un perjuicio grave; b) Tener en cuenta, siempre que sea factible, la opinión de las personas perjudicadas en cuanto al recurso a la protección diplomática y a la reparación que deba tratarse de obtener; y c) Transferir a la persona perjudicada toda indemnización que se obtenga del Estado responsable por el perjuicio, a excepción de cualesquiera deducciones razonables.”

¹⁵⁵ International Law Commission, Comments and observations received from Governments, Doc. A/CN.4/561 - Add. 1-2, del 27 enero, 3 e 12 abril 2006. http://legal.un.org/docs/?path=../ilc/documentation/english/a_cn4_561.pdf&lang=EFSX

Otra hipótesis que podría considerarse como un instrumento de presión tanto contra el gobierno egipcio como contra el gobierno italiano podría ser el intento de enraizar un procedimiento contra los presuntos autores del crimen en Suecia. De hecho, el capítulo II, sección III, párrafo 6 del código penal sueco¹⁵⁶ establece que un tribunal sueco, previa autorización del gobierno o de una persona designada por el mismo, tenga jurisdicción para juzgar crímenes internacionales independientemente de la nacionalidad del autor y el lugar donde se realiza. Además, de conformidad con lo dispuesto en el código penal los tribunales suecos, en virtud de la ley 2014:406,¹⁵⁷ tienen jurisdicción sobre los crímenes que constituyen un crimen de lesa humanidad cometido en el extranjero.¹⁵⁸

Si es correcto sostener, a la luz de las decisiones del TPIY, que la muerte de Giulio Regeni se cometió en un contexto de sistemática violación de los derechos humanos y que, por lo tanto, eso crimen puede constituir un crimen contra la humanidad. Por esta razón la familia Regeni podría intentar de enraizar una controversia en Suecia en el contra los presuntos autores identificados por la fiscalía de Roma y las investigaciones defensivas de los abogados de la familia.

Personalmente, no creo que esto instrumentos conduzca a los resultados deseados. De hecho, sería difícil demostrar la culpabilidad de los presuntos autores en los tribunales, incluso si tal iniciativa puede ser indudablemente un instrumento de presión tanto sobre el Estado egipcio como sobre el italiano.

V. REFLEXIONES FINALES

La situación de los derechos humanos en Egipto es actualmente crítica. El Gobierno egipcio, a pesar de las decisiones de los organismos internacionales competentes, sigue aplicando una política altamente lesiva de los derechos fundamentales. El uso sistemático de la tortura y de la desaparición forzada a corto plazo constituyen, de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho penal internacional, crímenes de lesa humanidad punibles en los foros internacionales apropiados, o posiblemente en un tercer país en aplicación de jurisdicción universal. La desaparición y muerte de Giulio Regeni parece ser ocurrida dentro de este contexto de represión, potencialmente calificativo

¹⁵⁶ Chapter 2, section III: “Even in cases other than those listed in Section 2, crimes committed outside the Realm shall be adjudged according to Swedish law and by a Swedish court: [...] if the crime is hijacking, maritime or aircraft sabotage, airport sabotage, an attempt to commit such crimes, a crime against international law, unlawful dealings with chemical weapons, unlawful dealings with mines or false or careless statement before an international court”.

¹⁵⁷ Para consultar el texto se vea:
https://www.government.se/49cd62/contentassets/6e0e65c994124235a39387e2dcf5ad48/2014_406-act-on-criminal-responsibility-for-genocide-crimes-against-humanity-and-war-crimes-.pdf

¹⁵⁸ Section 2 of SFS 2014:206: “A person is guilty of crime against humanity if he or she, if the act constitutes or is part of a widespread or systematic attack on a civilian population, [...] 9. on behalf of a state or a political organisation, or with their authorisation, support or acquiescence, in order to deprive a person in the population of the protection of the law for a prolonged period of time: a) deprives this person of their liberty, if the deprivation of liberty is followed by a refusal to acknowledge this or to provide information about the person’s fate or whereabouts, b) after a deprivation of liberty has occurred, refuses to acknowledge this or to provide information about the fate and whereabouts of the person deprived of liberty, or c) after such a refusal has been made, maintains the deprivation of liberty.”

como crimen de lesa humanidad atribuibles al Estado egipcio.¹⁵⁹

Aunque no es posible invocar evidencia directa para sostener la culpabilidad del Estado egipcio, su responsabilidad puede reconocerse sobre la base de evidencia indirecta o circunstancial. De hecho, como establecido por la Corte IDH en el caso de Velásquez,¹⁶⁰ si se puede demostrar la existencia de una política de desaparición forzada llevada a cabo por el gobierno o al menos tolerada por el, entonces la desaparición de una persona dentro de un territorio determinado puede ser rastrear a esta práctica. Por eso se puede afirmar que el gobierno había conocimiento de esa.

En Egipto, la existencia de una práctica generalizada de desapariciones forzadas a corto plazo, de recurso a la tortura y a la detención arbitraria es innegable.¹⁶¹ Es igualmente innegable que esa es conocida por el Gobierno y, incluso si no se quiere reconocer su responsabilidad directa, está claro que esta situación es tolerada. Además, los varios comportamientos contradictorios del Estado egipcio en el caso Regeni, así como los numerosos intentos de desvío, si se consideran también a la luz de la ineficacia de las investigaciones llevadas a cabo en Egipto y la escasa cooperación con las autoridades italianas, permiten que de considerar el Gobierno egipcio responsable de la desaparición y muerte de Giulio Regeni. Además, incluso si se demostrara la extrañeza de hombres del Estado, la tolerancia que tiene el Gobierno egipcio hacia los episodios sistemáticos de desaparición forzada, tortura y detención arbitraria lo hacen responsable por su incapacidad de prevenirlos y reprimirlos.

A la luz de lo anterior, la inmovilidad del gobierno italiano es difícil de entender. También es cierto que entre Italia y Egipto existen importantes relaciones económicas y que este último tiene un importante papel estabilizador en el norte de África. Sin embargo, estos hechos, de notable importancia y no subestimables, no pueden ser una "eximentes" contra un gobierno responsable de crímenes contra la humanidad y no pueden interponerse en la búsqueda de la verdad sobre el caso Regeni. Los padres de Giulio tienen derecho a la verdad y el Estado italiano debería ser el primer promotor y defensor de este derecho mediante el ejercicio de la protección diplomática. Incluso si la violación de la Convención DF no puede ser impugnada frente al Estado egipcio, se puede buscar protección en otros instrumentos de derecho internacional que siempre se han utilizado para proteger aquellos derechos que se violan en casos de desaparición forzada, cuando todavía no existía un instrumento específicamente dedicado al tema. Por esta razón, creo que el remedio más adecuado para garantizar la verdad sobre el caso es la activación del artículo 30 de la CCT. Este instrumento inicialmente permitiría de activar un arbitraje con Egipto y, si esto no tiene el resultado deseado, de recurrir a la CIG.

Ante la ausencia de iniciativas por parte del gobierno italiano, la familia Regeni podría intentar un procedimiento civil, en un tribunal italiano, contra Egipto o, alternativamente, demandar al Estado italiano para que se active el control judicial sobre la decisión de no ejercer la acción en protección diplomática. Estas iniciativas contrastan con el derecho internacional tradicional, pero la jurisprudencia progresiva de la Corte Constitucional italiano, así como el comportamiento del gobierno en la redacción de la *Draft articles on Diplomatic Protection* y la jurisprudencia de varios Estados, podría garantizar que el derecho a la verdad de la familia Regeni encuentre protección. Estas acciones no deben verse con escepticismo. De hecho, el derecho internacional surge como un derecho a regular

¹⁵⁹ Ver supra, cap 3., par. par 2.3.

¹⁶⁰ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez c. Honduras, Sentencia de mérito del 29 julio 1988.

¹⁶¹ Ver supra cap 2., par 2 e ss.

las relaciones entre los estados y algunas de sus costumbres se conciben en una perspectiva “estadocéntrica”. Sin embargo, como todos los derechos, incluso este último se evoluciona y se espera que las personas y sus derechos lleguen a convertirse en su principal objetivo. En el caso Regeni nos enfrentamos a una grave violación de los derechos humanos, que ocurrió dentro de una política de represión generalizada que constituye un crimen de lesa humanidad. Esta grave violación de los derechos humanos no puede permanecer sin protección, por esta razón, no debe desalentarse una perspectiva progresista que garantice la protección en el presente caso.

La determinación de la verdad y un mayor activismo del gobierno italiano también es necesaria a la luz de la razón de Estado. En este sentido, es útil recordar las palabras del ex Ministro de Asuntos Exteriores italiano que habló en la Cámara de Diputados sobre el caso en cuestión:

"Estimadas y estimados colegas, insistí, hablando en el Senado, y quiero reiterarlo aquí, sobre el concepto de razón del Estado, porque en estos días, en estas semanas, a menudo escuché invocar la razón del Estado como un presunto obstáculo para determinar la verdad". Permítanme decir, una vez más, lo que requiere un país como Italia en un caso como este. En primer lugar, nos obliga a defender la memoria de Giulio Regeni, ante cuyo bárbaro asesinato, la madre, la señora Paola, pronunció palabras que permanecerán en nuestra memoria cuando dijo que vio en su rostro desfigurado todo el mal del mundo. Por lo tanto, es por razón del Estado que reclamamos la verdad y que no aceptaremos verdades totalmente falsas; es por razón del Estado que no nos resignaremos al olvido en este asunto y es sobre todo por razón del Estado que no permitiremos que se pisotee la dignidad de nuestro país ".¹⁶²

Estas palabras requieren una reflexión adicional sobre el por qué es necesaria una verificación de la verdad sobre el caso Regeni, no solamente para la familia de Giulio, sino también para toda la sociedad.

VI. Notas Bibliográficas

1. BIBLIOGRAFIA

¹⁶² Camera de Diputados, Atti Parlamentari, Informativa urgente del Governo sugli sviluppi del caso Regeni. XVII Legislatura, Sesión del 5 abril 2016, n° 602. Texto original: “Onorevoli colleghi, ho insistito, intervenendo al Senato, e voglio ribadirlo qua, sul concetto di ragione di Stato, perché in questi giorni, in queste settimane, ho ascoltato spesso invocare la ragione di Stato come presunto ostacolo all'accertamento della verità. Fatemi allora dire, ancora una volta, che cosa impone, in un caso come questo, la ragione di Stato a un Paese come l'Italia. Ci impone innanzitutto di difendere fino in fondo e nei confronti di chiunque la memoria di Giulio Regeni, sul cui barbaro assassinio la madre, la signora Paola, ha pronunciato parole che resteranno impresse nella nostra memoria, quando ha detto che sul suo volto sfigurato ha visto palesarsi tutto il male del mondo. È dunque per ragione di Stato che pretendiamo la verità e che non accetteremo verità fabbricate ad arte; è per ragione di Stato che non ci rassegnaremo all'oblio su questa vicenda ed è soprattutto per ragione di Stato che non consentiremo che venga calpestata la dignità del nostro Paese.”

ANDERSON, K., *¿How effective is the international convention for the protection of all persons from enforced disappearance likely to be in holding individuals criminally responsible for acts of enforced disappearance?* In *Melbourne Journal of International Law*, Vol. 7, 2006.

APPLEBAUM, A., *Gulag: storia dei campi di concentramento sovietici*, 2017, Edizioni Mondadori.

AZIZ, S. F., *Military Electoral Authoritarianism in Egypt*, in *Election Law Journal*, Volume 16, No.2, 2017, pp. 280-295, p.289.

AZIZ, S. F., *The Expanding Jurisdiction of Egypt's Military Courts*, in *Carnegie Carnegie Endowment for International Peace*, del 12 ottobre 2016.

AZOLA PIAZZA, B., *The Consolidation of Authoritarianism in al-Sisi's Egypt in Geographical Overview-Middle East and Turkey*, *Mediterranean Yearbook*, 2018.

BERTINETTI, P., *“Immunità degli Stati e crimini di guerra: la decisione della Corte internazionale di giustizia nel caso Repubblica Federale di Germania contro Repubblica italiana”*, in *Forum Costituzionale.it*, 26 luglio 2012.

BRODY R, GONZÁLEZ F., *‘Nunca Más: An Analysis of International Instruments on “Disappearances”*, *Human Rights Quarterly*, Vol 19, 1997.

CASADO, M., LOPEZ, J., *Desapariciones forzadas de niños en Europa y Latinoamérica. Del convenio de la ONU a las búsquedas a través del ADN*, Barcellona, 2015.

CASSESE, A., *I diritti umani oggi*, Roma-Bari, 2005.

CITRONI, G. *Missing persons and victims of enforced disappearance in Europe*, 2016.

CITRONI, G., *The Pitfalls of Regulating the Legal Status of Disappeared Persons Through Declaration of Death*, in *Journal of International Criminal Justice* No. 12, 2014.

ECHEVERRIA, G., LOPEZ-GARELLI, M., PHUYAL, H., E. MENDEZ, J., *Panel IV: Challenges to Proving Cases of Torture before the Committee against Torture* in *Human Rights Brief*, Vol. 20, Iss. 4, Art.5, 2013.

FOCARELLI, C., *Diniego dell'immunità alla Germania per crimini internazionali: La Suprema Corte si fonda su valutazioni “qualitative”*, in *Rivista di Diritto Internazionale*, fasc. 2, 2009.

GAETA, P., *Extraordinary renditions e immunità dalla giurisdizione penale degli agenti di Stati esteri: il caso Abu Omar*, in *Rivista di Diritto Internazionale*, 2006, fasc. 1.

LÓPEZ CÁRDENAS, C. M., *La desaparición forzada de personas en el derecho internacional de los derechos humanos. Estudio de su evolución, concepto y reparación a las víctimas*, Rosario, 2017.

PADELLETTI, M.L., *L'esecuzione della sentenza della Corte internazionale di giustizia sulle immunità dalla giurisdizione nel caso Germania c. Italia: una strada in salita?* in *Rivista di diritto internazionale*, 2012.

PASSAGLIA, P., *Una sentenza (auspicabilmente) storica: la corte limita l'immunità degli Stati esteri dalla giurisdizione civile*, in *Diritti Comparati*, 28 ottobre 2014.

PISILLO MAZZESCHI, R., *Esaurimento dei ricorsi interni e diritti umani*, Torino, 2004.
SOLLA, M. F. P. *Enforced disappearances in international human rights* McFarland, 2006.

PISILLO MAZZESCHI, R., *Il caso Regeni: alcuni profili di diritto internazionale* in *Ordine internazionale e diritti umani*, 2018.

PISILLO MAZZESCHI, R., *La sentenza n. 238 del 2014 della costituzionale ed i suoi possibili effetti sul diritto internazionale*, in *Diritti umani e diritto internazionale*, 2015, 1: pp. 23-40.

PUSTORINO, P., *Recenti sviluppi in tema di protezione diplomatica*, in *Rivista di diritto internazionale*, 2006.

RAMCHARAN, B. G., *The legal status of the international bill of human rights*, *Nordic journal of international law*, vol. 55 (1986), 366-383, pp. 367-369.

RANCAN, M. G., *Immunità dello Stato estero per crimini internazionali e diritto di accesso al giudice: la parola alla Corte Costituzionale. Commento alla sentenza della Corte di cassazione n. 1136/2014 e all'ordinanza del Tribunale di Firenze del 21 gennaio 2014*, in *Questione Giustizia*, fasc. 4, 2016.

RUTHERFORD, B. K., *Egypt's New Authoritarianism under Sisi* in *The Middle East Journal*, Volume 72, Number 2, Spring 2018.

SALERNO, F., *Giustizia costituzionale versus Giustizia internazionale nell'applicazione del diritto internazionale* in *Quaderni Costituzionali*, N°1, 2015.

SARKIN, J., *Dealing with enforced disappearances in South Africa (with a focus on the Nokuthula Simelane case) and around the World: The need to ensure progress on the rights to truth, justice and reparations in practice*, Vol 1, SPECJU 5, 2005.

SCOVAZZI, T., *La Repubblica riconosce e garantisce i diritti inviolabili della segretezza delle relazioni tra servizi informativi italiani e stranieri?* in *Rivista di Diritto Internazionale*, fasc. 4, 2009,

TANZI, A., *Un Difficile Dialogo Tra Corte Internazionale Di Giustizia E Corte Costituzionale* in La Comunità Internazionale, Vol. LXX, 2015.

2. LEYES, DOCUMENTOS Y RESOLUCIONES

Camera de Diputados (Italia)

Doc. XXII n. 36-17-A, XVIII Legislatura.

Atti Parlamentari, Informativa urgente del Governo sugli sviluppi del caso Regeni. XVII Legislatura, Sesión del 5 abril 2016 N. 602.

Comité contra la tortura

Comunicaciones

U.N Doc. CAT/C/54/D/456/2011, del 26 junio 2015.

U.N Doc, CAT/C/55/D/575/2013, del 14 octubre 2015.

U.N Doc. CAT/C/GC/2, del 24 enero 2008.

U.N Doc. CAT//C/GC/3, del 13 diciembre 2012.

Reporte

Doc. A/72/44, New York, 2017

Comisión Derechos Humanos

Doc. E/CN.4/2006/91, dell'8 febrero 2006

Grupo de trabajo desapariciones forzadas

Comunicaciones

Doc. A/HRC/WGEID/113/1, del 27 noviembre 2017.

Doc. A/HRC/WGEID/114/1, del 3 mayo 2018.

Doc. A/HRC/WGEID/115/1, del 16 agosto 2018.

Reporte

Doc. A/HRC/13/31, del 21 diciembre 2009.

Doc. A/HRC/16/48/Add.3, del 28 diciembre 2010.

Doc. A/HRC/7/2, del 10 enero 2008.

Doc. A/HRC/19/58/Rev.1, del 2 de marzo 2012.

Doc. A/HRC/27/49, del 4 agosto 2014.

Doc. A/HRC/30/38, del 10 agosto 2015.

Doc. A/HRC/36/39/Add.3, del 7 de septiembre 2017.

Doc. A/HRC/39/46, del 30 julio 2018.

Grupo de trabajo detención arbitraria

Comunicaciones

Doc. A/HRC/WGAD/2018/27, del 26 julio 2018.

Doc. A/HRC/WGAD/2018/63, del 14 diciembre 2018.

Doc. A/HRC/WGAD/2018, del 22 marzo 2019.

Reporte

Doc. A/HRC/19/57, del 26 diciembre 2011.

Convenciones

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes,

A.G. Resolución 39/46, U.N. Doc. A/RES/39/46, de 10 de diciembre de 1984.

Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, A.G. Resolución 61/177, U.N. Doc. A/RES/61/177 adoptada el 20 de diciembre 2006 y entrada en vigor el 23 de diciembre 2010.

Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, A.G. Resolución 47/133, U.N. Doc. A/RES/47/133, de 18 de diciembre de 1992.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, A.G. Resolución 2200 A (XXI), U.N. Doc. A/RES/2200(XXI)A-C, de 16 de diciembre de 1966.

Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, A.G. Resolución 2200 A (XXI), U.N. Doc. A/RES/2200(XXI)A-C, de 16 diciembre de 1966.

Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos. Aprobada el 27 de julio de 1981, durante la XVIII Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno de la Organización de la Unidad Africana, reunida en Nairobi, Kenia.

Carta Árabe de Derechos Humanos. Adoptada por el Consejo de la Liga de Estados Árabes en Túnez el 22 de mayo de 2004.

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2007). Diario Oficial de la Unión Europea No. C. 303, de 14 de diciembre de 2007.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adoptada en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en San José, Costa Rica, de 22 de noviembre de 1969.

Comisión de De recho Internacional, Proyecto de artículos sobre Protección Diplomática, del 8 de agosto de 2006

Bibliografía.

BRECHENMACHER, S., *Civil Society Under Assault, Repression and Responses in Russia, Egypt and Ethiopia- Chapter three: Institutionalized Repression*, in Egypt in Carnegie Endowment for International Peace, del 18 mayo 2017. Consultable en <https://carnegieendowment.org/2017/05/18/institutionalized-repression-in-egypt-pub-69959>

CITRONI G., *Short-Term Enforced Disappearances As A Tool For Repression*, in SIDIBlog, del 13 junio 2016. Consultable en <http://www.sidiblog.org/2016/06/13/short-term-enforced-disappearances-as-a-tool-for-repression/>;

EL-ANSARY M., *The Role of the Public Prosecution in Egypt's Repression* in, Project on Middle East Democracy, del julio 2017. Consultable en <https://pomed.org/wp-content/uploads/2016/11/POMEDAnsaryEgyptReport.pdf>

HAMZAWY, A., *Legislating Authoritarianism: Egypt's New Era of Repression*, in Carnegie Endowment for International Peace, del 16 marzo 2017. Consultable en <https://carnegieendowment.org/2017/03/16/legislating-authoritarianism-egypt-s-new-era-of-repression-pub-68285>

MANDOUR, M., *The Military's Immunity in Egypt* in Carnegie Endowment for International Peace, del 24 julio 2018. Consultable en <https://carnegieendowment.org/sada/76904>

PASQUET, L., *L'Italia, l'Egitto, e il "diritto alla verità": alcune considerazioni sul caso Regeni*, in SIDIBlog, del 25 febrero 2016. Consultable en <http://www.sidiblog.org/2016/02/25/litalia-legitto-e-il-diritto-alla-verita-alcune-considerazioni-sul-caso-regeni/>;

RONZITTI, N., *Caso Regeni, le vie del diritto per ottenere giustizia*, in Affari Internazionali, del 10 febrero 2016. Consultable en <https://www.affarinternazionali.it/2016/02/caso-regeni-le-vie-del-diritto-per-ottenere-giustizia/>;

TANZI A., *Sulla sentenza 238/2014: cui prodest?*, in "Forum di Quaderni Costituzionali", www.forumcostituzionale.it

VIOLI, F., BUSCEMI, M., *The unsolved case of Giulio Regeni. An attempted legal analysis*, in *Völkerrechtsblog*, 3 July 2017. Consultable en <https://voelkerrechtsblog.org/the-unsolved-case-of-giulio-regeni/>;

Documentos

Alkarama Foundation, *Annual Report 2018, Egypt*, <https://www.alkarama.org/en/documents/annual-report-2018>

Amnesty International, *Egitto: "Ufficialmente tu non esisti". Scomparsi e torturati in nome della lotta al terrorismo*, del 13 julio 2016. <https://www.amnesty.org/download/Documents/MDE1243682016ITALIAN.PDF>

Amnesty International, *Amnesty International Report 2017/18, The State of the World's Human Rights*, 2018, pp.151-156. <https://www.amnesty.org/en/countries/middle-east-and-north-africa/egypt/report-egypt/>

Egyptian Commission for Rights and Freedoms, *Third Annual Report For the Stop Enforced Disappearance Campaign, 2018 1st to August 2017 15th For the period from August, 2018.* <http://stopendis.org/wp-content/uploads/2018/08/اختفاء-en.pdf>

Human Rights Watch, “*We Do Unreasonable Things Here*”, del 5 septiembre 2017. <https://www.hrw.org/report/2017/09/05/we-do-unreasonable-things-here/torture-and-national-security-al-sisis-egypt>

Human Rights Watch, *Egypt-Events of 2018*, 2018. <https://www.hrw.org/world-report/2019/country-chapters/egypt>

The Shadow over Egypt, *BBC News*, 23 febrero 2018. https://www.bbc.co.uk/news/resources/idt-sh/shadow_over_egypt

Artículos Periodísticos

Ansa, *Farnesina, scomparso italiano al Cairo*, del 31 enero 2016. http://www.ansa.it/sito/notizie/mondo/medioriente/2016/01/31/farnesina-scomparso-italiano-al-cairo_147ba642-a608-4d5f-9db7-7bfb22acf888.html

Corriere della Sera, *Gli 007 a casa di Regeni tre giorni prima della sua scomparsa*, del 29 noviembre 2018. https://www.corriere.it/esteri/18_novembre_29/gli-007-casa-regenitre-giorni-primadella-sua-scomparsa-ecb3ab96-f41b-11e8-b6fd-3556737c89de.shtml?refresh_ce-cp

Il Sole 24 Ore, *Regeni, «Obama rivelò a Renzi colpe egiziani». Ma non diede le prove*, del 15 agosto 2017. https://www.ilsole24ore.com/art/notizie/2017-08-15/regeni-da-usa-prove-renzi-ruolo-egiziani-202359.shtml?uuid=AEOF3PDC&refresh_ce=1;

L'Espresso, *Caso Regeni, il vertice è un flop. Gentiloni richiama l'ambasciatore italiano al Cairo*, del 8 abril 2016. http://espresso.repubblica.it/attualita/2016/04/08/news/il-vertice-e-un-flop-richiamato-per-consultazioni-l-ambasciatore-italiano-al-cairo-1.258194?refresh_ce

La Repubblica, “*E’ una miseria umana*”. *Lo Sfogo di Regeni sull’uomo che lo tradì*, del 11 septiembre 2016. <https://www.repubblica.it/cronaca/2016/09/11/news/regeni-147540854/>

La Repubblica, *Al Sisi: “Vi prometto verità sulla morte di Giulio Regeni. Intervista esclusiva a Repubblica*, del 16 marzo 2016. https://www.repubblica.it/esteri/2016/03/16/news/sulla_morte_di_regeni_-135579714/?refresh_ce

La Repubblica, *Il muro di sabbia: la battaglia per la verità su Giulio Regeni* di C. BONINI e G. FOSCHINI, del 26 abril 2017. https://www.repubblica.it/cronaca/2017/04/26/news/il_muro_di_sabbia_la_battaglia_per_la_verita_su_giulio_regeni-163950142/

La Repubblica, *Nove giorni al Cairo: tortura e omicidio di Giulio Regeni*, del 26 mayo 2017.

https://video.repubblica.it/super-8/nove-giorni-al-cairo-il-docufilm/276807/277394?refresh_ce

La Repubblica, *Regeni, in un video l'incontro che ha segnato la sua condanna a morte*, del 23 enero 2017. https://www.repubblica.it/esteri/2017/01/23/news/regeni_abdallah-156685111/

The Guardian, *Who murdered Giulio Regeni?*, del 4 octubre 2016. <https://www.theguardian.com/world/2016/oct/04/egypt-murder-giulio-regeni>

The New York Times Magazine, *Perché un ricercatore universitario italiano è stato torturato e ucciso in Egitto? Le stranezze del caso della scomparsa di Giulio Regeni*, del 23 agosto 2017.

<https://www.nytimes.com/2017/08/23/magazine/perche-un-ricercatore-universitario-italiano-e-stato-torturato-e-ucciso-in-egitto.html>